

UNIDAD 19: EL DERECHO DE NAVEGACIÓN Y AERONÁUTICO

Derecho de la Navegación (es el nombre más adecuado aunque también se suele usar “derecho marítimo”)

Concepto: El derecho de la navegación es el conjunto de normas que regulan los hechos, instituciones y relaciones jurídicas derivadas del ejercicio de la navegación por agua o que son modificadas por esta. Se incluyen de esta manera tanto instituciones típicas como particularistas.

- Figuras típicas: Son aquellas figuras que no tienen otra similar en el derecho civil y comercial, o sea que derivan del ejercicio de la navegación por agua. Ej. La figura del capitán, la asistencia y salvamento y la avería gruesa. Son instituciones nacidas de la actividad navegatoria y son exorbitantes al derecho común.
- Figuras particularistas: Aquellas figuras adoptadas y adaptadas por el derecho de la navegación. Es decir, fueron tomadas de otras ramas del derecho y el derecho de la navegación le impuso una particularidad especial a la institución como ocurre con el régimen de publicidad naval, los privilegios, la hipoteca naval, el embargo, y con la responsabilidad, entre otras.

Normas jurídicas: Ley de Navegación 20. 094

Autonomía: Según el art. 1 de la ley 20. 094, todas las relaciones jurídicas originadas en la navegación por agua se rigen por: Las normas de la ley de navegación; las leyes y reglamentos complementarios y por los usos y costumbres.

Ámbito de navegación: mar, ríos y lagos

Buques: La ley de navegación en su art. 2 los define como *toda construcción flotante destinada a navegar por agua*. (No se requiere ni propulsión ni gobierno propio dado que puede ser un buque una construcción flotante a la cual otro buque le confiera propulsión y gobierno que sería el caso de las barcazas. No se exige que tenga finalidad comercial ya que puede estar destinado a navegación científica, filantrópica, deportiva o de recreo. Será buque tanto el destinado a navegación marítima como fluvial y lacustre. La propulsión puede ser mecánica o a vela.)

Son Buques:

- Los destinados al transporte de carga (liquida, solida, granel o no)
- De contenedores
- Destinados a transporte de pasajeros

- Destinados a la pesca
- Destinados al remolque, servicios de asistencia y salvamento
- Destinados a la recreación
- Lanchas
- Los yatchs
- Veleros
- Barcazas

¿Qué comprende un Buque? El casco, los mástiles, las velas, las maquinas principales y auxiliares, todas las pertenencias del buque destinadas a su servicio, maniobra, navegación e incluso al adorno, fijas o sueltas y aun separadas temporalmente. NO ESTAN INCLUIDAS: pertenencias que se consumen con el primer uso como el combustible, el agua, los lubricantes, los alimentos, etc.

Naturaleza jurídica: Bienes registrables y sujetos al régimen jurídico consagrados por la ley de navegación.

Clasificación de los buques:

- **Según su destino en Públicos y Privados:** Esta clasificación es independiente a la titularidad del dominio de los buques. El art. 3 de la ley de navegación define a los buques públicos como aquellos afectados al servicio del poder público (son los destinados al empleo en su funciones propias por parte de uno de los 3 poderes del Estado en cualquiera de sus 3 niveles) mientras los privados son definidos en el mismo artículo por exclusión o sea aquellos que no son destinados al servicio del poder público aun cuando pertenezcan al Estado nacional, Provincial o Municipal. Entonces vemos que un buque propiedad del Estado pero dedicado a una actividad comercial, es un buque privado. Ejemplos de buques públicos, los militares y de policía (no se les aplica la ley de navegación), los destructores, las corbetas, las lanchas rápidas, submarinos, los avisos, etc. de la armada nacional son buques públicos y también los buques de la Prefectura Naval Argentina.

Ejemplos de Buques Privados con titularidad estatal, los buques de las ya liquidadas empresas líneas marítimas argentinas ELMA, y flota fluvial del Estado argentino y actualmente los buques mercantes del comando de transportes navales de la Armada nacional.

IMPORTANTE: Los buques pueden ser embargados pero no aquellos que sean buques públicos, ni privados cuyo titular es el Estado Nacional/Provincial/Municipal. Tampoco pueden serlo los buques cargados y listos para zarpar salvo que la deuda

haya sido contraída para reparar el buque o aprestrarlo o aprovisionarlo, o cuando el crédito sea posterior a la carga del buque.

- **Según su arqueo en Mayores y Menores:** Los buques mayores son los que tienen de arqueo 10 o más toneladas mientras que los buques menores son los de un tonelaje inferior a 10. Los actos constitutivos, traslativos o extintivos de propiedad/derechos reales respecto un buque mayor exigen, bajo pena de nulidad, que sean por escritura pública o por documento privado autenticado. Mientras que los mismos actos pero respecto de un buque menor deben hacerse por instrumento privado con la firma certificada de sus otorgantes. Ambos tipos de buques deben estar inscriptos en el Registro Nacional de Buques para hacer oponible a terceros el acto.

El contrato de construcción de un buque mayor/su modificación/ rescisión se debe extender por escrito, bajo pena de nulidad. Los contratos de fletamentos de buques mayores deben extenderse por escrito e inscribirse en el Registro Nacional de Buques y asentarse en el certificado de matrícula. Finalmente, los Buques mayores pueden hipotecarse pero los menores solo prendarse.

- **Según su registro en Nacionales y Extranjeros:** Son nacionales los inscriptos en la matrícula nacional del Registro Nacional de Buques, el art. 51 les confiere el derecho a enarbolar pabellón nacional. El resto califica como extranjero. La ley de cabotaje reserva la navegación y comercio de cabotaje a buques nacionales y el decreto 1010/ 2004 confiere tratamiento de bandera nacional para la navegación/comunicación/ comercio de cabotaje a los que teniendo nacionalidad extranjera hubiesen sido locados a casco desnudo y que queden quedaran sometidos al régimen aduanero de importación temporaria.

La profe también distinguió entre Buques Mercantes (importación y exportación de productos), Buques Militares (Tienen regulación propia) y Buques deportivos (para paseo, pueden ser mayores o menores)

Individualización de los buques: Art. 43 de La ley de Navegación: Los buques se individualizan en el orden interno y a todos los efectos legales:

- **Por su nombre:** Art. 44 dice que el nombre de un Buque no puede ser igual al de otro buque de las mismas características y el art. 46 exige que el nombre debe estar en el Buque en un lugar visible.
- **Por su número y puerto de matrícula:** La matrícula es la inscripción del buque en el Registro Nacional de Buques que le confiere nacionalidad argentina y el derecho a enarbolar pabellón nacional. Hay requisitos de inscripción técnicos (cumplir con todas las exigencias reglamentarias en materia de construcción de buque y condiciones de navegabilidad) y jurídicos (Sí se trata de UNA persona física debe estar domiciliada en el país. Sí se trata de una COPROPIEDAD

NAVAL, los copropietarios con derechos que superen la mitad de su valor tengan domicilio en Argentina. Sí se trata de una PERSONA JURÍDICA, la sociedad debe estar constituida de acuerdo a las leyes argentinas. Sí si se constituyó en el extranjero se exige que tenga sucursal/asiento/ representación permanente en Argentina.)

Para inscribir un buque extranjero se requiere el pasavante expedido por la autoridad consular argentina del país de construcción que otorga el buque la nacionalidad argentina y el derecho a enarbolar pabellón nacional de manera provisoria.

La matricula puede ser cancelada por: Innavegabilidad absoluta, pérdida total comprobada, presunción fundada de la pérdida (1 año desde la pérdida de comunicación con el buque), por desguace y por cancelación de la inscripción a solicitud de su propietario.

La inscripción o eliminación de un buque en la matricula nacional será autorizada siempre que no afecte intereses públicos con recurso en el plazo de 15 días ante la cámara federal respectiva.

- **Por su tonelaje de arqueo:** Es la individualización por medio del volumen del buque. Su unidad es la tonelada Moorson de 2,832 m³ (100 pies cúbicos). El art. 48 clasifica a los buques computando su arqueo (mayores los de 10 o más y menores los inferiores a 10) y exige como ya dije antes diferentes requisitos para los actos constitutivos/traslativos/extintivos de derechos reales sobre los buques dependiendo si son mayores o menores.

Registros (dependen de la Prefectura Naval):

- Registro Nacional de Buques
- Registro Esp. De Yates

Funciones del registro: Titularidad de dominio, situación del buque (ej. Embargo) , gravámenes, medidas cautelares.

Artefacto Naval: La ley de navegación en su art. 2 los define como *cualquier otra construcción flotante, auxiliar de la navegación, pero no destinada a ella, aunque pueda desplazarse sobre el agua por cortos trechos, para el cumplimiento de sus fines específicos. Carece de propulsión propia*

Ejemplos que encontré en internet:

- dique Flotante.
- pontones grúas.
- plataformas petrolíferas.

- boyas

Ejemplos que Mili anotó que la profe dijo:

- Poston
- PRÁCTICOS DE PUERTO

Ni uno ni otro:

- Las plataformas costa- afuera (off shore) que tienen por objeto la exploración y la explotación de hidrocarburos no son buques mientras no estén destinadas a navegar pero tampoco son artefactos navales porque no son auxiliares de la navegación.
- Los vehículos sustentados en colchones de aire (ni buques, ni artefactos navales, ni aeronaves)

La ley de navegación se aplica a los buques y artefactos de navegación cuando sea pertinente.

Documentación y Libros a Bordo: El art. 83 establece que los buques y artefactos navales deben tener toda la documentación a bordo que la norma le exige. Además deben llevar copia de contrato de fletamento que se hubiera firmado como de los conocimientos de embarque que documenten el contrato de transporte de la mercadería, papeles aduaneros y otros que puedan imponer las autoridades aduaneras. (Art. 206)

Sujetos de la Navegación:

Propietario: Es el titular de dominio del buque.

El Armador: Art. 170 lo define como quien *utiliza un buque, del cual tiene la disponibilidad en 1 o más viajes o expediciones, bajo la dirección y el gobierno de un capitán por él designado, en forma expresa o tácita. Cuando realice actos de comercio debe reunir las calidades requeridas para ser comerciante.* Esto quiere decir que se trata de quien tiene la TENENCIA del buque y lo usa a nombre propio (sea el buque de la naturaleza que sea) sin perjuicio de que pueda tener la POSESIÓN y ser al mismo tiempo propietario del buque, al igual que el propietario puede –cuando emplea él mismo su buque- ser propietario y armador. El art. 171 exige la inscripción del armador (entidad o persona que desempeñe tal función en un buque de matrícula nacional) y del contrato (la inscripción se hace con la transcripción del título o contrato en virtud del cual adquiere ese carácter. Aquélla se anotará también en el certificado de matrícula del buque.) Que disocie las figuras de armador y propietario para que sea oponible a terceros, en el registro

correspondiente y en la sección respectiva del Registro Nacional de Buques. Si el armador omite inscribirse, puede hacerlo el propietario.

En defecto de inscripción responden frente a los terceros el armador y el propietario solidariamente por las deudas generadas por el uso del buque. Sin embargo, el propietario está exento de responsabilidad en el caso de que armador haya dispuesto del uso del buque en virtud de un hecho ilícito con conocimiento del acreedor.

Si se inscribe un contrato de locación y no se disocian las figuras, responde exclusivamente el armador y no el propietario por las deudas que genere el buque y la expedición (la excepción son los créditos privilegiados por los cuales responderá igualmente el propietario con el buque sobre el cual recaigan dichos créditos privilegiados, aun cuando el contrato estuviera inscripto)

El Armador responde por las obligaciones contractuales contraídas por el capitán en todo lo relativo al buque y a la expedición, y por las indemnizaciones a favor de terceros a que haya dado lugar por hecho suyo o de los tripulantes.

No responde en el caso de que el capitán haya tenido noticia o prestado su anuencia a hechos ilícitos cometidos en fraude de las leyes por los cargadores, salvo la responsabilidad personal de aquél. (Art. 174)

Limitación de la responsabilidad: Regla general es que el armador puede limitar su responsabilidad al valor del buque al final del viaje, más los créditos por pasajes, fletes y otros créditos generados a favor del buque en el viaje. SALVO que exista culpa de su parte con relación a los hechos que den origen al crédito reclamado al valor que tenga el buque al final del viaje en que tales hechos hayan ocurrido.

Aunque esta limitación de responsabilidad al valor del buque es optativa dado que el propietario tiene la opción de abandonar el buque a favor de los acreedores en el plazo de tres (3) meses contados a partir de la terminación de la expedición.

Además: En el caso de existir daños personales, si el conjunto de dichos valores no alcanza a cubrir la totalidad de las indemnizaciones pertinentes hasta un monto de a\$. (supongo que argentinos oro) 13 por tonelada de arqueo total, la responsabilidad del armador se acrecerá en la cantidad necesaria para alcanzar ese monto, el que será destinado exclusivamente al pago de dichas indemnizaciones.

Personal de navegación: Para formar parte de la tripulación de los buques/artefactos navales inscriptos en el Registro Nacional de Buques o ejercer profesión/oficio/ocupación alguna en jurisdicción portuaria o en actividad regulada o controlada por autoridad marítima SE REQUIERE ESTAR HABILITADO E INSCRIPTO EN LA SECCION RESPECTIVA DEL REGISTRO NACIONAL DE BUQUES.

Los tripulantes deben tener libreta de embarque.

El personal vinculado con la navegación se clasifica en: a) Personal embarcado. Y b) Personal terrestre de la navegación.

El Capitán: Esta figura está regulada en los at. 120 a 136 de la ley de navegación. Es indispensable porque la navegación por agua no puede llevarse a cabo sin que haya un capitán al comando del buque. El capitán es la persona encargada de la Dirección y el gobierno del buque y a su vez es delegado de la autoridad pública para la conservación del orden a bordo y para la seguridad y salvación del buque y la de los pasajeros, tripulantes y la carga. Tanto tripulantes como pasajeros deben respeto y obediencia al capitán.

El art. 131 le impone al capitán un conjunto de deberes vinculados centralmente con el mantenimiento de la seguridad del buque, personas y la carga y para disponer a su salvamento. Por ejemplo:

- Verificar que el buque sea idóneo para el viaje a emprender y que esté armado y tripulado reglamentariamente
- Efectuar las inspecciones destinadas a verificar el cumplimiento de los servicios y el estado material del buque;
- Rechazar la carga que considere peligrosa para la seguridad del buque.
- Adoptar en caso de peligro, todas las medidas que estén a su alcance para la salvación del buque, de las personas y de la carga que se encuentren a bordo, realizando, si fuera necesario, una arribada forzosa o pidiendo auxilio;
- Entre otras.

El art. 122 le confiere al capitán funciones PÚBLICAS de naturaleza policial y judicial como consecuencia de su carácter de delegado de la autoridad pública:

- Mantener el orden interior del buque
- Reprimir faltas cometidas a bordo por tripulantes o pasajeros
- Imponer a bordo las sanciones establecidas por las leyes y reglamentos respectivos
- En caso de delito, instruir sumario correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el C. procesal Penal de la Nación hasta llegar a puerto, cuando sea reemplazado por la autoridad nacional, ya sea administrativa en puertos nacionales, o consular en puertos extranjeros.

- Comunicar rápidamente la autoridad marítima o consular más cercana los accidentes ocurridos en el buque o causador por él u otra novedad observada.
- Instruir información sumaria en caso de desaparición de personas, dejando constancia del hecho, las medidas adoptadas para la búsqueda y salvamento de la persona pérdida.

Otras funciones:

Resistir todo acto de violencia contra el buque y la carga dentro de sus posibilidades y prudencia.

Art. 123: Tiene las funciones necesarias de registro civil para asentar en el Diario de navegación los nacimientos, defunciones y matrimonios celebrados a bordo.

Art. 124: Otorga el testamento marítimo y recibe el testamento cerrado con las formalidades dispuestas por la ley respectiva, dejando constancia de ello en el diario de navegación. También hace constar en el mismo libro la entrega del testamento ológrafo.

Art. 125: Cuando fallezca a bordo una persona, el capitán levantará el inventario de sus papeles y pertenencias con asistencia de 2 oficiales del buque y 2 testigos pasajeros, si los hubiera.

Art. 126: El capitán está obligado a entregar a la autoridad marítima, en la primera escala en puerto nacional o consular en puerto extranjero, los bienes inventariados, el inventario, los testamentos, actas de nacimiento, defunción, matrimonios y desaparición de personas.

Funciones Privadas:

- Representación legal del propietario y del armador del buque que no se encuentren domiciliados en el lugar, que se extiende a la representación judicial, tanto activa como pasiva.
- Tal representación legal se circunscribe a todo lo referente al buque y a la expedición.
- Debe estar en continuo contacto con el armador en la medida de sus posibilidades, mantenerlo informado de todo lo relativo a la expedición y requerirle las instrucciones correspondientes.
- En caso de embargo, apresamiento o detención, el capitán debe dar inmediatamente aviso al armador.

Además:

El capitán es depositario de la carga y de cualquier efecto a bordo, está a cargo de su cuidado.

Puede celebrar contratos destinados a equipar, aprovisionar y reparar el buque. Sin embargo, carece de facultades donde el armador tenga su domicilio o haya un mandatario con poder suficiente.

En caso de ser necesarias reparaciones o pertrechos en puerto extranjero donde no haya representación del armador y no pudiera pedir instrucciones por la distancia, podrá el capitán requerir tales reparaciones o pertrechos con la ratificación de 2 oficiales.

En casos extremos, el capitán puede contraer deuda e hipotecar el buque ante carencia de fondos (situación que debe ser ratificada por el comisario y 2 oficiales estando el buque en viaje y sin la presencia de armador ni mandatario y mediando requerimiento telegráfico del tribunal competente o cónsul en puertos extranjeros, sin resultado. A falta de recursos puede gravar o vender la carga o las provisiones del buque o sea actos sobre bienes ajenos (carácter extraordinario de la figura del capitán)

El capitán lleva el diario de navegación del buque y asienta en él, todos los datos que la ley exige, todos los acontecimientos que afecten al buque, su carga o a las personas a bordo.

Lleva a bordo copia de contrato de fletamento que se hubiera firmado como de los conocimientos de embarque de la carga transportada, documentos aduaneros y otros que puedan imponer las autoridades administrativas y los documentos que exige el art. 83.

Aun cuando está obligado a utilizar los servicios del práctico sigue siendo el directo responsable de la conducción, maniobra y gobierno del buque. No quita el hecho de la propia responsabilidad del práctico.

El Práctico: El art. 145 lo define como consejero de ruta y maniobra del capitán. En ejercicio de sus funciones a bordo de buque extranjero es delegado de la autoridad marítima. El práctico es el que tiene conocimientos específicos de las características de zona de navegación. El practicaje es un servicio público en el cual se incluyen zonas de practicaje obligatorio con libre retribución de servicios según el decreto 2694/1991. PARA SER PRÁCTICO HAY QUE SER EXCAPITAN

Funciones del práctico:

- Permanecer a bordo del buque hasta que salga de la zona de practicaje o hasta que amarre o ancle en el lugar que le ha sido asignado

- Sugerir al capitán la ruta a seguir y además las maniobras necesarias para una conducción segura del buque
- Debe asesorar al capitán en todo aquello que sea solicitado y que se encuentre vinculado con la navegación, ruta, el gobierno, la maniobra, y la seguridad del buque en la zona de navegación
- Dar directamente las órdenes vinculadas con la conducción y maniobra cuando sea autorizado por el capitán, aun cuando permanezca bajo la inmediata vigilancia. (el reglamento de los servicios establece que el capitán debe estar presente e intervenir si es necesario)
- Informar al capitán de los buques extranjeros, las reglamentaciones especiales de navegación en la zona
- A bordo de buques extranjeros, debe vigilar y exigir el cumplimiento de las leyes y los reglamentos vigentes
- Informar a la autoridad marítima todo acaecimiento extraordinario y toda infracción de leyes y los reglamentos vigentes cometidos a bordo o de otros en la zona, debe hacerlo de inmediato y por la vía más rápida.

Los agentes marítimos: Regulados en los arts. 193 a 200. El art. 193 establece que El agente marítimo designado para realizar o que realice ante la Aduana las gestiones relacionadas con la atención de un buque en puerto argentino, tiene la representación de su capitán, propietario y armador (activa y pasiva, judicial y extrajudicial, conjunta o separadamente) ante los entes públicos y privados, a todos los efectos y responsabilidades del viaje que el buque realice a dicho puerto o desde el mismo y hasta tanto se designe a otro en su reemplazo. No tiene la representación del propietario ni del armador que estuviere domiciliado en el lugar.

El agente marítimo, en cualquiera de sus designaciones, no responde por las obligaciones de su representado, salvo la responsabilidad que le corresponde por sus hechos personales o la que surja de las leyes y reglamentos fiscales y administrativos.

Estibadores: carga y descarga

Amarradores: amarran las embarcaciones

Terminología:

Exploración o aventura: Viaje

Avería: Gasto que se produce en un buque durante un viaje

- Gruesa: Hay que tirar parte de la carga al mar

- Particular: Daños en el buque. Ej. Incendio

Abordaje: Coalición, choque entre embarcaciones.

Asistencia y salvamento /Solidaridad: Cuando hay una embarcación en peligro, los buques cercanos deben ayudarlo/socorrerlo, lo cual puede dar derecho a compensación en favor del que acude.

Contratos de utilización de buques: aquellos cuya finalidad esencial radica en el aprovechamiento de un buque y en virtud del cual una de las partes, a cambio de una contraprestación, adquiere el derecho al uso y goce o al cumplimiento, por parte de su co-contratante, de una determinada actividad náutica que habrá de realizarse en su beneficio mediante el empleo de la nave.

Tipos de contratos:

Contrato de construcción: Aquellos cuya modificación y rescisión, deben hacerse por escrito bajo pena de nulidad aun cuando tengan 10 o más toneladas de arqueo. Tanto su rescisión como cualquier modificación de orden técnico o jurídico que se introduzca en él, sólo pueden hacerse valer contra terceros que hayan adquirido derechos sobre el buque, después de haberse inscripto en la sección especial del Registro Nacional de Buques. La falta de inscripción del contrato implica la presunción de que el buque es construido por cuenta del constructor. (Vos escribiste, aun la embarcación deportiva)

Locación de buque: *Art. 219. - Locación de buque es el contrato por el cual una parte se obliga, mediante el pago de un precio, a conceder a la otra el uso o goce de un buque por un tiempo determinado, transfiriéndole la tenencia.*

Se cede el uso y goce de éste y se transfiere la tenencia del locador/propietario al armador/locatario así como la figura del armador pasa del locador al locatario.

Fletamento a tiempo (TIME CHARTER): *Art. 227. - Existe fletamento a tiempo cuando el armador de un buque determinado, conservando su tenencia y mediante el pago de un flete, se compromete a ponerlo a disposición de otra persona, y a realizar los viajes que ésta disponga dentro del término y en las condiciones previstas en el contrato, o en las que los usos establezcan. En este contrato el armador se denomina fletante y la otra parte fletador.*

El fletante pone a disposición del fletador un buque por un tiempo determinado para ser empleado en el destino que el fletador disponga siempre en el contrato. El fletante asume la gestión náutica –hacer navegar el buque- y el fletador la gestión comercial – realiza la actividad específica que se dé al buque (transporte u otras). No cede el uso y goce del buque ni se transfiere la tenencia, el fletante sigue siendo armador del buque. El fletador a tiempo solo tendrá el buque a su disposición para

realizar los viajes que disponga en el tiempo de vigencia del contrato pero no uso ni goce ni tenencia.

Fletamento por viaje: *Art. 241 (...) el fletante se obliga, mediante el pago de un flete, a poner a disposición del fletador para transportar personas o cosas todos los espacios útiles o todo el porte que posee un buque determinado, el que puede sustituirse por otro, si así se hubiese pactado.*

El fletante se compromete a poner a disposición del fletador los espacios de un buque para el transporte de personas, o la/s bodega/s de un buque para transportar mercaderías. El transportador es el fletante y su finalidad exclusiva es el transporte de carga o pasajeros. El fletante tiene gestión náutica y comercial. El fletante es transportista y le impone obligaciones adicionales al fletador en virtud de las características de la carga que debe ser transportada. En este tipo de contratos prevalece la autonomía de la voluntad. Se instrumenta a través de póliza de fletamento, booking notes u otros instrumentos.

Contrato de remolque transporte: Un remolcador se obliga a prestar su fuerza motriz para la navegación de otro buque contra el pago de un precio. Y el art. 354 aclara que: *El contrato de remolque-transporte, cuando el gobierno del convoy esté a cargo del buque remolcador se rige, en general, por las disposiciones de esta ley relativas al transporte de cosas, en cuanto le sean aplicables.*

Contrato de remolque maniobra: *Art. 355. - El contrato de remolque-maniobra en virtud del cual la dirección de la operación esté a cargo del buque remolcado, se rige por las disposiciones de la locación de servicios de derecho común que sean aplicables, con las limitaciones impuestas por la naturaleza de la operación y la norma del art. 1º de esta ley.*

Contrato de transporte de mercaderías:

Transporte mercaderías por agua: Este contrato está regulado por la Convención internacional de Bruselas de 1924, ratificada por la ley 15. 787 y por la Ley de Navegación que tiene por fuente la propia convención de Bruselas de 1924 (Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento de embarque).

Este tipo de contrato es uno de los más importantes en la materia y según el art. 259 de la Ley de navegación debe probarse por escrito, tal prueba habitualmente es el conocimiento de embarque con cláusulas pre- impresas en su reverso por lo cual estamos frente a un contrato de adhesión.

La convención es aplicable si se emite un conocimiento de embarque en un Estado contratante sino rige la ley de navegación. (Ninguna aplica al transporte de animales vivos ni mercadería sobre cubierta dado los mayores riesgos de estos embarques).

Respecto la mercadería peligrosa, si fue cargada sin conocimiento del transportador puede ser desembarcada en cualquier tiempo, forma y lugar antes del arribo a destino y si no es posible puede ser destruida o transformada en inofensiva sin indemnización del transportista al favor del cargador. Si el transportista sabía que era peligrosa podrá hacer lo mismo si tal mercadería constituye un peligro para el buque o su carga.

La convención y la ley de navegación se aplican desde la carga de mercaderías a bordo hasta su descarga del buque.

La obligación central del transportador es actuar de forma diligente chequear que el buque esté en condiciones de navegabilidad y por supuesto debe proceder de forma conveniente y apropiada a la carga, manipuleo, estiba, transporte, custodia, cuidado y descarga de la mercadería.

Adicionalmente cuando el cargador lo requiera, el transportador debe emitir un conocimiento de embarque y el cargador tiene como obligación central, pagar el flete.

Régimen de responsabilidad del transportador: **Es contractual y subjetivo** (las obligaciones emanan del contrato de transporte y es subjetivo porque estamos frente a un sistema de culpa presunta). **Es de un mínimo de orden público** (Las soluciones legales entre carga y descarga solo pueden ser modificadas en beneficio del interés de la carga y nunca en su contra. Son nulas las cláusulas que eximan al transportista o al buque de su responsabilidad/atenúe/ ceda el beneficio del seguro al transportador o que inviertan la carga de prueba. **Es limitado** (porque hay un tope cuantitativo de la extensión de resarcimiento.)

Causales de exoneración:

Innavegabilidad del buque à Art 272: *Ni el transportador ni el buque son responsables por las pérdidas o daños que sufran las mercaderías, originados en la innavegabilidad del buque, siempre que se pruebe que se ha desplegado una razonable diligencia para ponerlo en estado de navegabilidad, armarlo, equiparlo y provisionarlo convenientemente, con sus bodegas, cámaras frigoríficas o frías y cualquier otro espacio utilizado en el transporte de mercadería en condiciones apropiadas para recibirlas, conservarlas y transportarlas.*

Las previstas en el Art. 275, ejemplos (porque son muchas): Ni el transportador ni el buque son responsables de las pérdidas o daños que tengan su origen en:

- Actos, negligencias o culpas del capitán, tripulantes, prácticos u otros dependientes del transportador en la navegación o en el manejo técnico del buque

- Incendio, salvo que sea causado por culpa o negligencia del transportador, armador o propietario del buque que deberán ser probadas por quienes las invoquen;
- Riesgos, peligros y accidentes del mar o de otras aguas navegables;
- Caso fortuito o fuerza mayor;
- Demoras o detenciones por cuarentena
- Hechos u omisiones del cargador o propietario de la mercadería, de su agente o de quien los represente;
- Huelgas, cierres patronales, paros, suspensiones o limitaciones en el trabajo, cualquiera sea la causa, parciales o generales;
- Etc.

El transportista no podrá ampararse en los límites de responsabilidad si efectúa una declaración de valor de la mercadería transportada o si incurre en dolo o temeridad o si pacta un límite superior.

Art. 293: las acciones derivadas del contrato de transporte de cosas prescriben al año a partir de la terminación de la descarga o de la fecha en que debieron ser descargadas cuando no hayan llegado a destino. Si las cosas no son embarcadas, dicho lapso se contará desde la fecha en que el buque zarpó o debió zarpar.

Ese plazo puede ser prolongado mediante acuerdo formalizado entre las partes con posterioridad al evento que da lugar a la acción.

Transporte pasajeros por agua: Este contrato está regulado por la ley entre los arts. 317 a 353. (No aparece ninguna definición pero yo intenté elaborar una juntando todos los datos que pude) Se trataría del contrato por medio del cual, como su nombre lo indica, se transporta de un punto a otro a las personas llamadas pasajeros que han pagado un pasaje con anterioridad al transporte (Art. 349). Dicho pasaje puede incluir en el precio los alimentos que debe suministrarle el transportador, caso contrario, este último debe ofrecerlos a un precio justo durante el transporte.

El transportador tiene la obligación de ejercer una diligencia razonable para poner el buque en estado de navegabilidad y para mantenerlo en el mismo estado durante el curso de transporte (317).

Los costos de la asistencia médica lo solventa el pasajero que la reciba salvo cuando sea a causa de enfermedades o accidentes ocasionados por la navegación.

Cuando se trate de enfermedades infectocontagiosas el transportador debe suministrar personal competente, elementos e instalaciones que aseguren la asistencia al paciente e impidan el contagio de los demás pasajeros y tripulantes.

El transportador ES RESPONSABLE por la muerte o lesiones corporales del pasajero si el daño se produce durante el transporte por culpa o negligencia del transportador o sus dependientes. Tal culpa se presume si la muerte o lesiones ocurren por naufragio, abordaje, varadura, explosión, incendio u otro hecho relacionado, si no es por nada de eso, se debe probar.

El transportador no responde por las pérdidas o sustracciones de objetos de gran valor del pasajero sino fueron entregados en depósito al transportador.

Respecto el equipaje (debe ser guardado en la bodega correspondiente y otorgarle al pasajero una guía con los datos del equipaje): El transportador es responsable de la pérdida o daños que sufra el equipaje del pasajero que sea guardado en la bodega respectiva, si no prueba que la causa de los mismos no le es imputable.

Importante: Este contrato respecto buques mayores se prueba por escrito según lo establecido en el art. 318. La omisión de emitir un boleto escrito generará la pérdida del derecho a limitar la responsabilidad del transportador que no lo emita.

Contrato de Compraventa: Transmisión de derechos reales sobre el buque. Cambia el titular de dominio. Cuando tiene más de 10 toneladas de arqueado se debe hacer por escritura pública.

Derecho aeronáutico (Tiene autonomía esta rama de derecho)

Concepto: Conjunto de normas jurídicas que regulan los derechos aéreos.

Norma jurídica: ley 17. 285, Código aeronáutico (rige la aeronáutica civil en el territorio de la Argentina, su aplicación se extiende a las aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo que los cubre). Cuando una cuestión no estuviera prevista en el código se resuelve por:

- Los principios generales del derecho aeronáutica y por los usos y costumbres de la actividad aérea
- Las leyes análogas o principios generales del derecho común cuando la cuestión fuere dudosa y teniendo en cuenta las circunstancias del caso

Norma internacional: convención de Chicago

Aeronáutica Civil: Conjunto de actividades vinculadas con el empleo de aeronaves privadas y públicas (excluidas las militares aunque las normas de circulación aérea,

responsabilidad y búsqueda, asistencia y salvamento se le aplican, salvo que por sus funciones deban apartarse de esas normas).

Circulación aérea: Traslación de las aeronaves de un punto a otro de la superficie de la tierra a través del espacio aéreo. El despegue, circulación y aterrizaje de aeronaves es libre en el territorio argentino, sus aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo.

Las aeronaves deben partir de o aterrizar en aeródromos salvo que por supuestos de fuerza mayor, o sean públicas en ejercicio de sus funciones o en casos de búsqueda, asistencia y salvamento o caso de aeronaves en funciones sanitarias.

Regla importante sobre la circulación aérea. Art. 6: *Nadie puede, en razón de un derecho de propiedad, oponerse al paso de una aeronave. Si le produjese perjuicio, tendrá derecho a indemnización.*

El PEN puede prohibir o restringir la circulación aérea cuando se considere comprometida la defensa nacional. (Art. 7) y se conecta con lo que dice el art. 8: La actividad aérea en determinadas zonas del territorio argentino, puede ser prohibida o restringida por razones de defensa nacional, interés público o seguridad de vuelo.

¿Qué es una aeronave?

Son los aparatos o mecanismos (obra fabricada por el ser humano) que puedan circular en el espacio aérea y que sean aptos para transportar personas o cosas. (Art. 36)

Clasificación: Es por Destino (art. 37)- es independiente de la titularidad de dominio-

- Públicas: Destinadas al servicio del poder público
- Privadas: Aquellas no destinadas al servicio del poder público aun cuando pertenezcan al poder del Estado. (o sea se definen por exclusión)

La nacionalidad argentina se obtiene con la inscripción de la aeronave en el Registro Nacional de aeronaves. Se les confieren marcas que identifican la nacionalidad argentina y de matriculación, que deben ostentarse en el exterior de la aeronave. Aquellas que sean marcas de aeronaves públicas deben tener características especiales que faciliten su identificación.

Requisitos para ser propietario de nave argentina:

- Personas humanas deben tener domicilio real en el país
- Cuando sea un condominio, la mayoría con derecho a la mitad del valor de la aeronave, deben tener domicilio real en el país

- Las sociedades deben estar constituidas acorde a las leyes argentinas y tener domicilio legal en el país.

Cuestiones importantes:

- Para poder navegar, toda nave debe tener certificados de matriculación y aeronavegabilidad y de los libros de a bordo que establezca la reglamentación respectiva.
- Aquellas que se construyan, reparen, modifiquen **NO EFECTUARÁN VUELOS SIN ANTES HABER SIDO INSPECCIONADAS** y los trabajos aprobados por la autoridad aeronáutica o por técnicos autorizados por esta. Lo mismo si se venció el certificado de aeronavegabilidad.
- Además: Deben estar equipadas con aparatos radioeléctricos para comunicaciones y éstos poseerán licencia expedida por la autoridad competente. La autoridad aeronáutica determinará qué aeronaves podrán ser exceptuadas de poseer dicho equipo.
- Para producir efectos frente a terceros, todos los actos jurídicos relacionados con ellas o todos los actos o hechos que puedan alterar o se vincule con su situación jurídica (transferencias de dominio, contratos, resoluciones, modificaciones, hipotecas, etc.) deben estar inscriptos en el Registro Nacional de Aeronaves. Cuando similares actos los lleve a cabo un extranjero, deben ser además por escritura pública o ante autoridad consular argentina.
- Se pueden inscribir en el Registro Nacional de aeronaves los motores y aeronaves en construcción.
- Pueden ser hipotecadas: Las aeronaves (salvo que no estén inscriptas y matriculadas definitivamente), sus partes indivisas, los motores inscriptos, las aeronaves en construcción. La hipoteca se extingue de pleno derecho a los 7 años de la fecha de su inscripción pero se puede renovar.
- Todas las aeronaves son susceptibles de embargo salvo las públicas (art. 71). El embargo de aeronaves no aparece su inmovilización salvo: cuando sea ordenado en virtud de ejecución de sentencia; en caso de créditos acordados para la realización del viaje y aun cuando la aeronave está lista para salir; y cuando sea ordenado en virtud de un crédito del vendedor de la aeronave por incumplimiento del contrato de compraventa.

EL EXPLOTADOR Y SU RESPONSABILIDAD

El Código centra la responsabilidad en el Explotador que es la persona que la utiliza legítimamente por cuenta propia, aun sin fines de lucro (por lo que no importa a la actividad que se la destine). Se presume que es el propietario salvo

que hubiese transferido el carácter de explotador a otro a través de contrato de locación (si o si por escrito e inscripto en el Registro Nacional de Aeronaves). En caso de faltar inscripción del contrato de locación, el propietario y el explotador responden solidariamente por los daños y perjuicios que causara la aeronave.

El contrato de locación es el único contrato de utilización de aeronaves que regula el código aeronáutico (art. 68). Transfiere el carácter de explotador del propietario (locador) al locatario.

EL PERSONAL AERONÁUTICO: Son las personas que realizan funciones aeronáuticas a bordo de aeronaves de matrícula argentina, así como las que desempeñan funciones aeronáuticas en la superficie, deben poseer la certificación de su idoneidad expedida por la autoridad aeronáutica.

La autoridad aeronáutica determinará la integración mínima de la tripulación de vuelo de las aeronaves destinadas al servicio de transporte aéreo. Cuando lo considere necesario para la seguridad de vuelo, hará extensivo este requisito a las demás aeronaves

EL COMANDANTE: Es el sujeto más importante de la tripulación. El código de navegación establece que toda aeronave debe tener a bordo un piloto habilitado para conducirla, investido de las funciones de comandante. Su designación corresponde al explotador. El comandante designado representa al explotador. Cuando no exista persona específicamente designada, se presumirá que el piloto al mando es el comandante de la aeronave.

Para la orden y especialmente para la seguridad, durante el viaje, se le confiere al comandante poder de disciplina sobre la tripulación y de autoridad sobre los pasajeros. Debe velar por la seguridad de los mismos y no puede ausentarse de la aeronave sin tomar las medidas de seguridad correspondientes.

- En caso de peligro el comandante está obligado a permanecer en su puesto hasta que haya tomado las medidas útiles para salvar a los pasajeros, la tripulación, bienes a bordo y evitar daños en la superficie
- En caso de necesidad, el comandante está tiene derecho, aun sin mandato especial, a ejecutar compras y hacer los gastos necesarios para el viaje y para salvaguardar los pasajeros, equipajes, mercancías y carga postal transportados.
- Antes de partir debe asegurar la eficiencia de la aeronave y condiciones de seguridad de vuelo. Durante el vuelo y en caso de necesidad el comandante podrá adoptar toda medida tendiente a dar mayor seguridad al mismo. (como arrojar mercaderías, equipaje si se considera indispensable, esta echazón es considerada avería gruesa)

- Debe registrar los nacimientos, defunciones (también debe inventariar sus bienes y entregarlos a la autoridad competente en la primera escala), matrimonios celebrados, extensión de testamentos que se produzcan a bordo y remitir una copia a la autoridad competente.

La aeronáutica comercial: Los servicios de transporte aéreo (Serie de actos que están destinados a trasladar en aeronave a personas o cosas, de un aeródromo a otro) y los de trabajo aéreo (toda actividad comercial aérea con excepción del transporte)

Los servicios pueden ser regulares (sujetos un horario/itinerario prefijado y requieren autorización otorgada por el PEN) o no regulares (no sujetos y requieren autorización otorgada por el PEN/autoridad aeronáutica)

La explotación de toda actividad comercial aérea requiere concesión o autorización previa, conforme a las prescripciones de este código y su reglamentación. Las concesiones o autorizaciones no podrán ser cedidas (salvo excepcionalmente después de comprobar que los servicios funcionan en debida forma y que el beneficiario de la transferencia reúne los requisitos establecidos por este código para ser titular de ella.)

SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO INTERNO

Las empresas extranjeras no podrán brindarlo salvo que las autorice el PEN por motivos de interés general y bajo condición de reciprocidad.

Las personas físicas que ejecuten el servicio de transporte interno deben ser argentinas y mantener domicilio real en el país.

Las sociedades deberán: Tener domicilio en el país; su control y dirección en manos de personas con domicilio real en el país; en caso de sociedades de personas, la mitad mas 1 debe ser argentinos con domicilio en la república y tener la mayoría del capital social; si son sociedades capitales, la mayoría de las acciones deberán ser nominales y pertenecer a argentinos con domicilio real en el país; el presidente del directorio o consejo de administración, gerentes por lo menos 2/3 deben ser argentinos.

Responsabilidad en el transporte

- El transportador es responsable de los daños y perjuicios causados por muerte o lesión corporal sufrida por un pasajero, cuando el accidente que ocasión el daño se haya producido a bordo de la aeronave o durante las operaciones de embarco o desembarco.
- También es responsable en los casos de destrucción, pérdida o avería de equipajes registrados y mercancías, cuando el hecho causante del daño se haya

producido durante el transporte aéreo (periodo de tiempo en el que los equipajes o mercancías se encuentran al cuidado del transportador, ya sea en un aeródromo o a bordo de una aeronave, o en un lugar cualquiera en caso de aterrizaje fuera de un aeródromo).

- También es responsable de los daños resultantes del retraso de pasajeros, equipajes o mercancías
- Si el transporte aéreo fuese contratado con un transportador y ejecutado por otro, la responsabilidad de ambos transportadores, frente al usuario que contrató el transporte

El abordaje aéreo: colisión entre 2 o más aeronaves en movimiento (funcionando los servicios o equipos de la aeronave con la tripulación/pasajeros/carga a bordo; cuando la aeronave se desplaza en la superficie por su propia fuerza motriz; cuando se halla en vuelo).

La búsqueda de asistencia y salvamento: Los explotadores y comandantes de aeronaves están obligados, en la medida de sus posibilidades, a prestar colaboración en la búsqueda de aeronaves, a requerimiento de la autoridad aeronáutica. El comandante de una aeronave está obligado a brindar asistencia a otras aeronaves que se encuentren en situación de peligro y salvamento de personas que se encuentren a bordo de aeronaves en peligro. EXCEPTO este asegurado en mejores condiciones, o su prestación significase riesgos para las personas a bordo, o no hubiese posibilidades de prestar un socorro útil.

Los explotadores de las aeronaves que hayan prestado asistencia a otra, o que hayan colaborado en la búsqueda, o que hayan salvado a alguna persona, tendrá un derecho a ser indemnizados por los gastos y daños emergentes de la operación o producidos como consecuencia directa de ésta. Las indemnizaciones estarán a cargo del explotador de la aeronave socorrida y no podrán exceder, en conjunto, el valor que tenía la aeronave antes de producirse el hecho.

Investigación de accidentes de aviación: Está regulado en el título IX del Código aeronáutico, que dispone que la investigación está a cargo de la autoridad aeronáutica (esto no impide la acción judicial ni la intervención policial cuando el accidente este vinculado a hechos ilícitos) y la finalidad de la investigación es determinar las causas del accidente y consecuentemente disponer las medidas para evitar la repetición. La persona/autoridad que conozca sobre la producción de un accidente de aviación debe informar lo más rápido posible. Además se deberá disponer la vigilancia de los restos o despojos del accidente y no deben intervenir personas no autorizadas. Todo testigo debe declarar ante la autoridad aeronáutica de lo que conociera vinculado a la investigación.

Legislación aplicable y competencia: El título XI regula la legislación aplicable y la competencia. De manera consistente con el art. 119 de la CN para el Derecho Marítimo, el código aeronáutico su art. 198 establece que es competencia de la CSJN y de los tribunales inferiores de la Nación, la intervención sobre las causas de navegación aérea o comercio aéreo en general y de los delitos que puedan afectarlo. O sea es competencia federal.

Los hechos, actos y delitos a bordo de la aeronave privada argentina sobre el territorio nacional, aguas jurisdiccionales o donde ningún estado ejerza soberanía, están regidos por las leyes de la Nación Argentina y son de competencia de sus tribunales.

La misma competencia corresponde en similares casos a bordo de una aeronave argentina privada pero sobre territorio extranjero, si se hubiese lesionado un interés legítimo del Estado argentino o de personas domiciliadas en lo se hubiese realizado en la República el primer aterrizaje posterior al hecho, acto o delito (**art. 199**)

Art. 200: En los hechos ocurridos, los actos realizados y los delitos cometidos en una aeronave privada extranjera en vuelo sobre el territorio argentino o sus aguas jurisdiccionales, la jurisdicción de los tribunales argentinos y la aplicación de las leyes de la Nación sólo corresponde en caso de:

- 1) Que infrinjan leyes de seguridad pública, militares o fiscales.
- 2) Que infrinjan leyes o reglamentos de circulación aérea.
- 3) Que comprometan la seguridad o el orden público, o afecten el interés del Estado o de las personas domiciliadas en él, o se hubiese realizado en la República el primer aterrizaje posterior al hecho, acto o delito si no mediase, en este último caso, pedido de extradición.

Seguros

CONTRATO DE SEGURO

La ley 17.418 entiende que hay contrato de seguro cuando *“el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o a cumplir con la prestación debida si ocurre el evento previsto”*.

Estimamos que esta definición es acertada ya que no acarrea ningún conflicto en lo que atiene a su naturaleza jurídica, tampoco mención a algún contrato de seguro en particular.

Origen

En la antigua Roma existían diferentes institutos asimilables a los contratos de seguro, pero se confundía con otro tipo de contratos -por lo mismo no hablamos de un contrato de seguro en sí

En las ciudades italianas del medioevo fue cuando se comenzaron a utilizar, bajo diferentes regímenes, fue evolucionando hasta llegar a su conformación actual.

Evolución

1. Seguro marítimo.
2. Seguro de incendio: 1966.
3. Seguro de vida: nace en el siglo XVI para rescatar a aquellos que se encontraban presos en manos de los turcos.
4. Seguro de responsabilidad civil: tuvo su origen en el resarcimiento del abordaje en el seguro marítimo.
5. **El contrato de reaseguro:** surge en el siglo XIV, pero su gran desenvolvimiento es contemporáneo.

Los reaseguros son seguros para los aseguradores; es un contrato de responsabilidad civil.

La nota de este tipo de contratos es que el asegurador seguirá siendo el principal obligado frente al tomador de seguros.

Forma: puede ser individual (esto es, para cada uno de los riesgos asumidos en cada contrato) o general (la aplicación se hace con una declaración periódica, con detalle de los seguros celebrados).

Prima: rige el principio de libertad de lo que acuerden las partes; puede ser mayor o menor que la original.

Plazo: en los generales, cuando se convenga -aunque suele tener una duración de un año; en los individuales tiene como límite la duración del seguro al que se refiere.

Siniestro: debe evaluarlo antes de reasegurar, pues si ocurre deberá responder en caso de que se reclame al asegurado el pago del daño sufrido o el pago del monto convenido.

**Subrogación*: el asegurador debe transferir al reasegurador la acción contra el tercero, en la medida en que el reasegurado le indemnizará, y debe hacerlo partícipe del seguro.

FUNDAMENTAL: ¿Que diferencia tiene con el coaseguro?

El *coaseguro* se da cuando hay diferentes contratos celebrados simultáneamente con más de un asegurador sobre el mismo riesgo; supone una pluralidad de seguros.

CARACTERES del contrato de seguro

→ **CONSENSUAL**: se requiere del consentimiento para que pueda perfeccionarse el contrato, a partir de aquí surgirán los derechos y obligaciones para ambas partes.

→ **BILATERAL**: porque genera obligaciones para ambas partes; para el asegurado (en líneas generales) pagar la prima; para el asegurador (en líneas generales) pagar la prestación convenida en caso de que ocurra el siniestro.

→ **ONEROSO**: por las obligaciones a cargo de ambas partes y porque la prestación dada persigue fin especulativo (de mero lucro).

→ **ALEATORIO**: porque posee *aliam propra*, esto es, que existe incertidumbre sobre el acaecimiento del hecho previsto (incluso en los de vida: no se cuando va a morir el sujeto).

→ **NOMINADO**: porque posee un régimen propio.

→ **DE ADHESIÓN**: la aseguradora predispone las cláusulas llamadas “condiciones generales de la póliza”.

→ **NO FORMAL**: solo se requiere por escrito para su prueba, aunque se admiten otros medios de prueba (por eso no es un criterio tan estricto).

→ **DE CONSUMO**: la doctrina está dividida con respecto a esto -una gran parte cree que no es de consumo.

ELEMENTOS del contrato de seguro

INTERÉS

El interés -objeto del contrato- es la relación lícita de valor económico sobre un bien. Cuando esta relación se halla amenazada por un riesgo, es un interés asegurable.

El *valor* del interés asegurable marca el monto máximo de la indemnización que podrá pagar el asegurador; si varía durante el contrato, variará proporcionalmente la prima.

El interés debe existir al tiempo del siniestro y debe ser probado por el asegurado.

RIESGO

Es una eventualidad prevista en el contrato, integra al objeto del contrato y debe estar individualizado con la mayor precisión posible. La precisión del riesgo puede ser positiva (prueba asegurado) o negativa (prueba asegurador). En caso de duda sobre su extensión, debe estarse por la obligación del asegurado.

CARACTERES

- Debe existir al comienzo del contrato.
- Es un **hecho incierto**: ajena a la voluntad del asegurado o del beneficiario (no debe depender de su voluntad); la incertidumbre será sobre el acontecimiento mismo, sobre el momento en que ocurrirá o sobre las consecuencias.
- No se cubrirán riesgos sobre operaciones ilícitas (intereses ilícitos)

PRECIO

Es la prima, la cual constituye la remuneración del asegurador por las obligaciones que asume; será la contraprestación debida por parte del asegurado.

Condiciones

- debida desde la celebración del contrato.
- Exigible contra la entrega de la póliza (si no se entrega al momento en que **si** se entregue la póliza, se presume que el asegurador concede un crédito para su pago).

¿Dónde se paga? En el domicilio del asegurador o lugar convenido.

¿Quién puede pagar? Tomador del seguro o un tercero.

PÓLIZA

Es un documento con carácter probatorio que le entrega el asegurador al tomador, en donde declara el estado de las cosas. REQUISITO ESENCIAL: que esté firmada por el asegurador.

Contiene: nombres y domicilios de las partes, el interés o persona asegurada, los riesgos asumidos, el momento desde el cual se asumen los riesgos y el plazo, la prima, la suma asegurada y las condiciones del contrato,

SINIESTRO

Es el evento dañoso que ocasiona para el asegurador la obligación actual de resarcimiento.

- i. Elemento de hecho: realización del evento temido considerado en el contrato.
- ii. Elementos jurídicos: las circunstancias concretas en las que suceda el hecho deben coincidir con los límites del riesgo asumido.

¿Qué debe hacer el asegurado ante la ocurrencia del siniestro (para no perder su derecho)?

- denunciar dentro de 3 días de que conoció la ocurrencia del siniestro.
- brindar información para que pueda verificar el siniestro el asegurador.
- brindar pruebas razonables

PARTES del contrato de seguro

1. ASEGURADO

Es el titular del interés asegurado.

2. BENEFICIARIO

Es una tercera persona que no es parte del contrato (no tiene ninguna obligación).

3. ASEGURADOR

Debe ser una empresa porque su función exige que acumule una masa de riesgos, tenga un fondo de primas que le permita afrontar sus obligaciones, entre otras.

*La *Superintendencia de Seguros* ejerce control activo sobre los asegurados.

TIPOS REGULADOS por la Ley 17.418

1. **Daños patrimoniales:** asegura la reparación de un daño que efectivamente ocurra en caso de siniestro.
2. **Seguro de incendio:** sobre una cosa inmovilizada; comprende bienes por la acción directa o indirecta del fuego, las medidas de demolición, la evacuación, etcétera. También comprende las provenientes de una explosión o rayo.
3. **Seguros de la agricultura:** se fijan para su ocurrencia en un determinado momento y se asegura a alguno o todos sus productos. Son por heladas o granizo.
4. **Seguro de animales:** riesgo que afecte la vida o salud de un animal.
5. **Seguro de responsabilidad civil:** mantener indemne al asegurado dentro de los límites del contrato.
6. **Seguro de transporte:** riesgos del vehículo, de las mercaderías transportadas, de las personas transportadas y a los terceros.

7. **Seguro de personas:** que pueden ser a su vez aseguradores de la vida o bien de la salud o integridad.

CARGAS DEL ASEGURADO

CARGA DE MANTENER EL ESTADO DE RIESGO

Por estado de riesgo se entiende un estado de hecho concreto o imaginado como tal, referido al presente o a un determinado momento histórico, considerado desde el punto de vista de la probabilidad que, dado ese estado de hecho, se verifique el siniestro. SE DA CUANDO POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA (cambio de legislación, hechos naturales, una acción no consentida ni permitida de un tercero, etcétera) SOBREVINIENTES AUMENTA LA PROBABILIDAD O INTENSIDAD DEL RIESGO ASUMIDO.

De aquí se derivan dos cargas para el asegurado: no alterar el riesgo por acto propio y, la de informar toda alteración del estado de riesgo, por un acto suyo o por obra de un tercero.

¿Desde cuándo comienza la carga? Desde la iniciación formal del contrato y dura por todo el tiempo que dure el seguro.

¿Qué consideramos como circunstancia que aumenta la probabilidad o intensidad? los agravantes, que son circunstancias que de haber existido al momento de celebrar el contrato, el asegurador no lo habría celebrado.

Requisitos para que se dé un agravante:

1. Que se refiera al riesgo concretamente asumido.
2. Que varíe el riesgo de forma importante (se determina por juicio de peritos).
3. Que sea duradera.

El tomador debe denunciar al asegurador las agravaciones causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas.

¿A quién debe denunciarlo? Al asegurador o al agente de celebración (no al mero agente del art. 53)

Sanciones ante la variación del estado de riesgo:

Efectos: Provocado por el tomador

Cuando la agravación se deba a un hecho del tomador, la cobertura queda suspendida. El asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir.

Efectos: Por hecho ajeno al tomador

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al tomador o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el artículo 39 si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del asegurador (ACA NO SE SUSPENDE LA GARANTIA, SINO QUE SE RESCINDE EL CONTRATO).

Efectos en caso de siniestro

Si el tomador omite denunciar la agravación el asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a. El tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia;
- b. El asegurador conozca la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia.

Efectos de la rescisión

La rescisión del contrato da derecho al asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido;
- b) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso.

El derecho a rescindir se extingue si no se ejerce en los plazos previstos, o si la agravación ha desaparecido.

CARGA DE INFORMAR EL ACONTECIMIENTO DEL SINIESTRO

Es una declaración de conocimiento que puede ser cumplido por el obligado o por un tercero; tiene por objeto poner al asegurador en condiciones de controlar las circunstancias en que se produjo para establecer si condice con la garantía asumida, desbaratar posibles fraudes, etcétera.

Plazo para hacerlo: 3 días desde que ocurrió o se conoció el siniestro: se presume que se conoció el día en el que ocurrió, si quiere demostrar que lo conoció posteriormente la carga de prueba pesara sobre él.

¿Cuándo es excusable el retardo? Si tardo en avisar y fue por caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad sin culpa, queda liberado.

¿Qué sucede si el asegurador no hace saber previo aviso que hay mora? Se va a tener como conocido a tiempo útil.

¿Qué pasa si no se denuncia? Se sanciona con la caducidad del derecho a indemnización. NO OBSTANTE, sabemos que el asegurador puede renunciar a esta sanción cuando por ejemplo, cumpla con cualquiera de sus obligaciones o participe en la comprobación del siniestro, etcétera.

CARGA DE INFORMAR LOS DAÑOS SUFRIDOS

Se lo debe informar al asegurador para hacer posible su liquidación inmediata.

¿Quién debe informar? Puede ser el asegurado.

Aquí el asegurado está obligado a suministrar al asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias.

El asegurador puede requerir prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre el asegurado (será razonable según la naturaleza del riesgo, las características del siniestro e incluso la personalidad del asegurado). No es válido convenir la limitación de los medios de prueba, ni supeditar la prestación del asegurador a un reconocimiento, transacción o sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales sobre cuestiones prejudiciales.

El asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas o si exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños.

CARGA DE PREVENIR EL SINIESTRO

La sanción ante esto (art. 72) será la disminución de la indemnización, para establecer cuáles son las medidas preventivas a tomar se deben observar ciertos supuestos que son, por ejemplo, un matafuegos, empleo de material incombustible, cerrojos y sistemas de alarma, etcétera. TODAS ESTAS MEDIDAS MENCIONADAS FIGURAN EN LA PÓLIZA.

CARGA DE EVITAR Y DISMINUIR LOS DAÑOS. SALVAMENTO.

El asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del asegurador. Si existe más de un asegurador y median instrucciones contradictorias, el asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

No obstante, siempre ha de estarse a las circunstancias del caso, si bien el asegurado debe hacer todo lo posible para cumplir con esta carga, no debe dejar en ella su vida ni su salud.

¿Qué pasa si maliciosamente –dolo o culpa- no cumple con esta carga? Libera al asegurador pero solo en la medida en que el daño sufrido hubiese sido menor sin esta violación.

¿Qué debe reembolsar el asegurador? Los gastos hechos y daños sufridos en el salvamento por el simple hecho de que por él se llevaron a cabo los mismos, para evitar el daño o disminuirlo.

¿Qué límite tiene el reembolso? El reembolso estará limitado a aquellos actos que un hombre prudente y razonable hubiese hecho, en términos de la art. 73 “aquellos que no sean manifiestamente desacertados”.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipar los fondos si así le fuere requerido.

Abandono

El asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo pacto en contrario.

PROHIBICION DE CAMBIAR LAS COSAS DAÑADAS

Es una carga temporaria que dura desde el siniestro hasta la liquidación del daño.

¿Qué no debe hacer el asegurado? Hacer desaparecer los rastros de las causas del siniestro y los restos que permiten establecer la importancia del daño y con esto valuarlo.

¿Qué pasa si no cumple? Se liberara el asegurador pero debe ser maliciosa y debe hacer difícil establecer la causa del daño o el daño mismo.

Determinación pericial. Impugnación. Valuación judicial

Art. 78. Cuando el monto de los daños se determina por peritos de acuerdo a lo convenido por las partes, el peritaje es anulable si aparta evidentemente del real estado de las cosas o del procedimiento pactado. Anulado el peritaje, se valuarán judicialmente los daños, previa pericia que se practicará de acuerdo a la ley procesal.

Valuación judicial

La valuación judicial reemplazará el peritaje convencional siempre que los peritos no puedan expedirse o no se expidan en término.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

OBLIGACION DE INDEMNIZAR

Si se produce el siniestro, el asegurador tiene la obligación de indemnizar el daño asegurado.

¿Qué alcance tiene la obligación de indemnizar? Se determina por la clase de seguro, la medida del daño sufrido y el monto asegurado.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL DERECHO

Una vez que el asegurador le informe sobre el siniestro y suministro la prueba pertinente, el asegurador debe pronunciarse de derecho en un plazo de 30 días.

¿Qué pasa si no se pronuncia? Se toma como que acepto. Es importante que se pronuncie porque fija el plazo de vencimiento para pagar la indemnización (se computara desde el cumplimiento de los 30 días si no se pronuncia).

SINIESTRO

El siniestro debe reunir los siguientes requisitos:

1. Consistir en el riesgo asumido por el asegurador.
2. Producirse durante la vigencia material del seguro (esto es, el lapso por el cual se extendió la garantía).

Vicio propio

En estos casos el asegurador no responde, salvo pacto en contrario o que obedezca a un siniestro encubierto. NO OBSTANTE, la carga de prueba la tiene el asegurador.

SI SE AGRAVA EL DAO POR VICIO PROPIO indemniza deduciendo el daño provocado por el vicio propio.

Provocación del siniestro

El siniestro no debe ser provocado por dolo o culpa grave del asegurado.

Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado.

DETERMINACION DE LA INDEMNIZACION

La ley dejó en manos de las partes la determinación del procedimiento para determinar la indemnización debida por asegurador, no obstante, prohíbe expresamente que la póliza se comprometa en árbitros.

1. LIQUIDADOR: controla el informe que se eleva al asegurador (causas del siniestro, apreciación de la importancia de los daños y, eventualmente, su valoración), puede ser un dependiente del asegurador o una empresa especializada.

2. Pueden recurrir a un juicio de peritos: no obstante no es definitivo, porque el dictamen tranquilamente podría ser anulado si se aparta evidentemente del estado real de las cosas. En este caso, los daños se valoran judicialmente (lo mismo si no pueden o no se expiden en término)

PLAZO PARA PAGAR LA INDEMNIZACION: 15 días de fijado su monto, transcurrido este plazo mora ex re.

UNIDAD 14: SOCIEDADES

Norma jurídica: Ley de Sociedades 19.550 reformada por la ley 26.994

Concepto (art.1) Ley de sociedades reformada: *“Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.*

La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.”

COMENTARIO de Etcheverry: El cambio de este artículo fue sustancial dado que admite en nuestro régimen societario a las sociedades de un solo socio, llamadas S.A unipersonales. La ley original establecía que solo habría sociedad si 2 o más personas se ponían de acuerdo en elegir un tipo societario regulado por la ley y se obligaban a realizar aportes para la producción de bienes y/o servicios dividiendo las ganancias y soportando pérdidas. Y para probar su existencia se tenía que probar el acuerdo de voluntades. El nuevo régimen dice lo mismo con la salvedad de las sociedades anónimas unipersonales, donde se debe probar el compromiso personal y unilateral formulado por 1 sola persona que se obliga a realizar aportes con una estructura societaria.

Como vemos, el art. 1 limita la formación de sociedades unipersonales a la estructura o tipo S.A unipersonal. La intención del cambio legislativo fue intentar disminuir la necesidad de crear Sociedades ficticias o denominadas por algunos autores como las de “cómodo”.

¿Para qué se podría querer constituir una S.A unipersonal?

- a) Para pequeños negocios: Una persona tiene una idea y proyecto de negocio, los medios económicos y quiere limitar su responsabilidad a un determinado capital, puede constituir una S.A unipersonal y no tener que buscarse un socio a la “fuerza” por imperativo legal.
- b) Caso de la sociedad que desea constituir una nueva sociedad con personalidad jurídica propia pero de absoluta propiedad de la primera, generalmente en otro territorio, para que actúe comercialmente siendo totalmente controlada.

Características de la sociedad o desglose del concepto de art. 1:

Organización y tipicidad: Siguiendo el art. 1, la organización y la adopción de los tipos que la ley aporta son elementos indispensables para que exista sociedad y para que logre los atributos más preciados que son la personalidad y la limitación de responsabilidad. Así que la constitución del ente debe someterse a uno de los tipos adoptados por la ley (ej. S.A, SRL, etc.) y obtener de ellos la estructura organizativa que la ley planteó y reguló para cada caso.

Tipicidad: Art. 2 La sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta Ley.
Tipos:

- Sociedad anónima

- Sociedad de responsabilidad limitada
- Sociedad en comandita simple
- Sociedad en comandita por acciones
- Sociedad colectiva
- Sociedad con participación estatal mayoritaria

Los sujetos que confluyen a suscribir el contrato de sociedad tienen intereses superpuestos y se agrupan con la finalidad de obtener o de perseguir con la conformación de la sociedad un fin común, los sujetos se agrupan en un ente colectivo porque buscan la satisfacción de fines comunes, hay una finalidad común que inspira a esa unión.

El legislador les ha reconocido a las personas legitimidad para agruparse en procura de la obtención de fines comunes, de allí que las sociedades no sean más que un recurso técnico. El derecho societario es un recurso técnico porque el Estado le permite a las personas agruparse en procura de fines comunes y reconoce esta legitimidad y le otorga virtualidad, reconocimiento y validez a las agrupaciones que así se conformaron.

El contrato social importa la conformación de un nuevo sujeto de derecho que nace a partir de que los otorgantes socios de la sociedad deciden constituirla, a partir de la fecha y firma del contrato de sociedad nace un nuevo sujeto de derecho y nacen para los socios que suscribieron el contrato todos los derechos y obligaciones que la ley le impone a los socios.

Por ello el requisito de inscripción del art. 5, nos dice Vitolo, que se exige que se inscriba el instrumento constitutivo de la sociedad en el Registro Público correspondiente al domicilio de la misma para permitir la plena oponibilidad del contrato frente a terceros. La inscripción tiene mero efecto declarativo y no constitutivo ya que con la inscripción la sociedad adquiere carácter regular, lo que importa que las cláusulas del contrato social o del estatuto resulte oponibles erga omnes.

Obligación de aportes comunes: Los celebrantes del contrato (socios a partir de su firma) realizan o se comprometen a realizar aportes de naturaleza patrimonial. Si es un solo socio aporta únicamente una parte específica de su patrimonio.

Con los aportes se forma un fondo común que se denomina CAPITAL SOCIAL (es el activo de la sociedad naciente que será una herramienta para procurar el objetivo económico y lucrativo que se prefiguraron los contratantes al celebrar el acuerdo de constitución. Esto quiere decir que permitirá encarar los negocios proyectados y extraer de su expresión numérica la participación de cada socio por medio de la regla de 3 simples.

Distribución de ganancias y pérdidas: El Capital social tiene como fin la realización de los negocios previstos aunque sea genéricamente por los socios en el contrato. Ese objetivo del desarrollo comercial puede aparejar ganancias o pérdidas con el paso del tiempo. Se trata de un proyecto de los contratantes (o socios) caracterizado por el riesgo. No existe posibilidad de garantizar el éxito. Por esto, la ley pone que ese riesgo no puede ser ajeno al contrato y debe ser asumido por los socios. Tan cuidadosa es la norma que en el art. 13 sanciona con

nulidad las cláusulas que suprimen ese riesgo, y afectan la regla de contribución de las pérdidas. Es una consecuencia del fin común que se propusieron los socios al contratar.

“Affectio Societatis”: Expresión en latín que se refiere al compromiso de los socios de obrar condicionadamente en pos del negocio o actividad a encarar. Supone que cada integrante debe priorizar los intereses del emprendimiento común y no privilegiar su propio interés. Aquí vemos que el hecho de haber firmado el contrato social à conformado una sociedad – un nuevo sujeto de derecho - implica que ese reconocimiento que la ley le otorga al grupo de personas que quiso conformar esa sociedad, tiene “personalidad jurídica”. Ese reconocimiento que el legislador les da a las personas que quieren conformar una sociedad está directamente vinculado a la legalidad y a la licitud de los fines que persigue conseguir con la sociedad. Deben ser fines lícitos orientados a la satisfacción de intereses legítimos y lícitos. El legislador no podría de ninguna manera reconocer personalidad societaria a un grupo de personas que ha conformado una entidad para defraudar a la gente. Entonces, a partir del contrato social nace un nuevo sujeto de derecho que tiene su propio patrimonio y su propio interés, de aquí aparece el concepto de “interés social” que se diferencia del interés particular del socio.

Interés social: Es el interés de la sociedad, el cual es diferenciado del de los socios. Permite diferenciar o distinguir cuando un acto fue realizado en beneficio de “quien”. Cuando se juzgan los actos de los administradores societarios, lo primero que se mira es si ese acto fue otorgado en beneficio del interés social o del interés de los socios o del interés del administrador. Pues, los administradores societarios deben enderezar la actuación de la sociedad a la obtención del interés social, de la protección de ese interés. Y estará dado según sea el objeto y la actividad propia de la actividad para la cual se constituyó.

Aclaración: Las sociedades son personas jurídicas privadas según el inc. A del art. 148 del CC Y CN y de acuerdo a lo establecido en el art. 142 del mismo cuerpo legal, comienzan su existencia a partir del momento de su creación. Sin perjuicio de ello, el carácter de sujeto de derecho, diferenciado de los socios, se ciñe al principio de especialidad. Esto quiere decir que como señala el art. 141 del CC Y CN tal reconocimiento lo es a los efectos de cumplir con el objeto y los fines de su creación.

El interés social hace a la existencia misma de esta sociedad y es el que debe proteger el administrador societario.

Interés particular del socio: es obtener mayor ganancia, que al finalizar el ejercicio la sociedad haya tenido un resultado positivo, que pueda traducir intimidades distribuibles entre los socios.

Por lo que los actos de la sociedad tienen que estar ingresados a proteger el interés de esa propia compañía y no en el interés particular e individual de los socios. Es un sujeto nuevo de derecho que tiene un interés propio distinto desde los socios, cuyo patrimonio se conforma con los aportes de los socios.

ENTONCES hay sociedad cuando un grupo de personas (salvo S.A unipersonales) de manera organizada (contratan entre sí) realizan aportes comunes a los fines y consecución

de su objeto y adecuan su estructura a uno de los tipos que la ley prevé a la vez que participan de las ganancias y soportan las pérdidas.

Si falta algún elemento como los aportes comunes o la participación en ganancias y soporte de pérdidas no habrá sociedad sino otro negocio jurídico.

ACTO CONSTITUTIVO: Los estatutos o contratos sociales contienen el acto fundacional que implica la constitución del ente como las reglas bajo las cuales se va a regular ese nuevo sujeto de derecho.

¿Qué debe contener? (art. 11)

- 1) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios;
- 2) La razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad. Si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta;
- 3) La designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado;
- 4) El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio. En el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo;
- 5) El plazo de duración, que debe ser determinado;
- 6) La organización de la administración, de su fiscalización y de las reuniones de socios;
- 7) Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. En caso de silencio, será en proporción de los aportes. Si se prevé sólo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa;
- 8) Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros;
- 9) Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

La sociedad existe desde que se forma el estatuto, desde la fecha de firma del estatuto, sin perjuicio de que la toma de razón por parte del Instituto o dirección de personas jurídicas se produzca con posterioridad. Por lo que las obligaciones de los socios para con la sociedad y sus derechos comienzan desde el momento de la constitución.

EXIGENCIAS: El acto constitutivo, su modificación y el reglamento (si lo hubiese) se deben inscribir en el Registro Público del domicilio social y en el registro que corresponda al asiento de cada sucursal, incluyendo la dirección donde se instalan.

Procedimiento: Tienen 20 días desde el acto constitutivo, se requiere ratificación previa de los otorgantes salvo que haya sido por instrumento publico o firmas autenticadas por

escribano publico u otro funcionario competente. Dentro de ese plazo, se presenta al registro o en su caso a la autoridad de contralor. El plazo para completar el trámite es de 30 días adicionales, quedando prorrogado cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos.

(Las sociedades harán constar en la documentación que de ellas emane, la dirección de su sede y datos que identifique su inscripción en el registro)

La ley 26. 994 ha quitado la exigencia de que el registrador deba comprobar el cumplimiento de las exigencias legales y fiscales. Sin perjuicio de ello, la IGJ ha establecido que controlará de legalidad formal y sustancial a los documentos y actos que se someten a su consideración a los fines inscriptorios.

La decisión por parte del registrador de hacer inscribir el acto constitutivo es lo que se denomina "toma de razón" que tiene efecto de matrícula. El cumplimiento de los recaudos fijados por la ley para la toma de razón, crea una presunción absoluta de conocimiento, para el cual es indiferente la buena fe del tercero o dolo del socio.

Dato: El control legal y fiscal es ineludible en el caso de las S.A

Efecto de la inscripción: se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público de Comercio.

El legajo (art. 9): En los Registros, ordenada la inscripción, se formará un legajo para cada sociedad, con los duplicados de las diversas tomas de razón y demás documentación relativa a la misma, cuya consulta será pública.

Esto quiere decir que se acumulan en un mismo sitio de archivo los duplicados de todas las tomas de razón y demás documentación relativa a la sociedad de que se trate, con el objeto de poder acceder a toda la información de forma de directa y simple. En CABA el registro está a cargo de la IGJ y en las provincias de la autoridad administrativa o judicial correspondiente (Dirección de Personas Jurídicas, que toman razón de la conformación del nuevo sujeto de derecho.)

FORMA DEL CONTRATO DE SOCIEDAD: La ley requiere que sea de forma escrita por instrumento público o privado. (Art. 4 de la ley de sociedades) Es decir, por escritura pública o acta judicial (instrumento público) o instrumento particular firmado por los otorgantes (instrumento privado).

ESTRUCTURA DE LA SOCIEDAD: Nuestra ley adhiere a la TEORÍA DEL ÓRGANO que permite distinguir cómo funciona la sociedad, cual es su estructura. La sociedad tiene determinados órganos que son los que portan la voluntad social.

Como las sociedades son personas jurídicas, requieren recurrir a ciertos medios para relacionarse con terceros por eso, la ley, la ha dotado de órganos con funciones específicas y competencias delimitadas. Estos órganos son personas físicas (a veces varias) dotadas por la ley de aptitudes de administración, representación, gobierno y fiscalización del ente al que pertenecen. La teoría del órgano u organicista permite que los actos de esas personas sean imputables a la sociedad cuyo órgano integran.

Órgano de administración: Función es atención cotidiana de los negocios sociales. Se trata del órgano encargado de gestionar o manejar el patrimonio societario dependiendo del tipo de sociedad.

En las S.A se denomina Directorio, en las SRL se denomina gerente o gerencia (puede ser integrado por pluralidad de gerentes); En las sociedades de personas el órgano de administración será un socio o socios que ellos decidan. En las sociedades de comandita desempeña tal función el socio comanditado.

En el ámbito de sociedades este órgano tiene más vastedad que en el ámbito civil. Puede ejercer actividades de disposición de bienes (aspecto para el cual el mandatario requiere apoderamiento específico o facultades específicas). Este órgano salvo disposición en contrario gestionar libremente del patrimonio de la sociedad con el solo límite de actuar diligentemente como buen hombre de negocios (seguir los fines, objeto, interés sociales).

Un acto de administración es un acto que tiende a que los bienes produzcan la función que están destinados a cumplir dentro de un determinado patrimonio. O sea que los bienes cumplen una función dentro de un patrimonio, y el acto de administración es que se orienta a hacer cumplir esa función.

El acto de disposición se diferencia del acto de administración en el derecho común porque el acto de disposición conlleva a la necesidad de comprometer el activo. Dado que no se trata de hacerlo producir la función que tenía asignada en ese patrimonio sino que se lo compromete, ya sea porque se lo hipoteca, se lo vende, porque se constituye un derecho real y prenda sobre él, porque se lo alquila por un plazo prolongado. Todo lo que implica privar el derecho de disponer del bien al titular, esto es lo que busca el derecho común.

En el derecho societario los actos de administración muchas veces tienen que ver con actos de disposición, es decir, que el administrador societario no solamente ejecuta actos que implican hacerle producir a algún bien un rol determinado dentro del patrimonio social sino que muchas veces compromete ese activo, sin embargo es un acto de administración. El acto de administración del derecho societario es más amplio que en el derecho común.

Órgano de Gobierno: Tiene la función de planificar y determinar el rumbo de los negocios sociales. Es aquel que designa a los integrantes de los otros órganos, fijar sus objetivos pudiendo cambiar a los administradores y a quienes fiscalizan las actividades sociales. En este órgano se expresan las voluntades de los socios que se someten a la voz de la mayoría (regla mayoritaria/democrática). De modo de lo que resuelva un porcentaje de capital (número representativo de los aportes y participación de los socios) será obligatorio para la minoría.

Sus funciones son relevantes pero no pueden invadir las competencias de los otros órganos, no pueden suplantar a los representantes ni administradores. A lo sumo pueden darles directivas (esto no es posible respecto del órgano de fiscalización).

Varía su denominación según el tipo societario: Asamblea en las S.A; Reunión de socios en las SRL; en las sociedades de personas son derechamente socios.

La asamblea: órgano esencial no permanente de la sociedad que reúne a los accionistas y eventualmente a personas que la ley o el estatuto establece deben ser convocados, con el objeto de tomar las decisiones respecto del gobierno de la sociedad en materias que son de su competencia.

Hay asambleas ordinarias y extraordinarias. El criterio de distinción esta dado por las materias sobre las cuales deben tener competencia una y otra.

Art. 234: Asamblea ordinaria: Corresponde a la asamblea ordinaria considerar y resolver los siguientes asuntos:

- 1) Balance general, estado de los resultados, distribución de ganancias, memoria e informe del síndico y toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le competa resolver conforme a la ley y el estatuto o que sometan a su decisión el directorio, el consejo de vigilancia o los síndicos;
- 2) Designación y remoción de directores y síndicos miembros del consejo de vigilancia y fijación de su retribución;
- 3) Responsabilidad de los directores y síndicos y miembros del consejo de vigilancia;
- 4) Aumentos del capital conforme al artículo 188.

Para considerar los puntos 1) y 2) será convocada dentro de los cuatro (4) meses del cierre del ejercicio.

Art. 235: Asamblea extraordinaria: Corresponden a la asamblea extraordinaria todos los asuntos que no sean de competencia de la asamblea ordinaria, la modificación del estatuto y en especial:

- 1º) Aumento de capital, salvo el supuesto del artículo 188. Sólo podrá delegar en el directorio la época de la emisión, forma y condiciones de pago;
- 2º) Reducción y reintegro del capital;
- 3º) Rescate, reembolso y amortización de acciones;
- 4º) Fusión, transformación y disolución de la sociedad; nombramiento, remoción y retribución de los liquidadores; escisión; consideración de las cuentas y de los demás asuntos relacionados con la gestión de éstos en la liquidación social, que deban ser objeto de resolución aprobatoria de carácter definitivo;
- 5º) Limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones conforme al artículo 197;
- 6º) Emisión de debentures y su conversión en acciones;
- 7º) Emisión de bonos.

Órgano de fiscalización: Justamente lleva a cabo la función de fiscalización o sea de control interno societario y esto significa que lleva el control de la legalidad de la actividad comercial de la sociedad tanto en su faz interna como en su relación con terceros y el cumplimiento de la ley en términos generales. Esta tarea no supone inmiscuirse en las actividades de la sociedad ni obstaculizar las decisiones del órgano de gobierno sino que son controles posteriores y se trata de interponer denuncias o planteos de concreción ulteriores, pero no puede votar ni impedir las decisiones de los otros órganos que tienen la responsabilidad de gestionar y celebrar los negocios sociales.

El que administra tiene sobre sus espaldas el control del órgano de fiscalización, que va a controlar que los actos de la administración se ajusten a las previsiones del estatuto y la ley.

Las razones de ser de este órgano es el carácter ocasional o no permanente del órgano de gobierno que nuclea a los socios (a veces numerosos)

Su función es indispensable e irrenunciable. Solo se puede prescindir de él en las sociedades de escasa entidad si así lo deciden los socios que en tal caso se reservan el control directo de las operaciones y documentación social y contable.

Órgano de representación: Tiene por función relacionar al ente social con terceros. Como ya he dicho, la persona jurídica (la sociedad) que nace por el acto constitutivo requiere de alguien que actúe por ella. De allí que el órgano de representación lo desempeñe el representante legal de la sociedad quien expresa la voluntad de la sociedad como si fuera ella misma y por eso se le imputan esos actos que realiza el representante. El negocio de que se trate se considera celebrado con la sociedad mientras el representante haya dejado claro su carácter al obrar ya que se requiere que los socios puedan visualizar el desempeño de la sociedad concretado por tal representante.

IMPORTANTE: Apoderado y administrador societario representan a la sociedad: Administrador societario es portador de la voluntad social en forma permanente y el apoderado de manera circunstancial sólo cuando el mandante así se lo encomienda. Pero el apoderado es portador de la voluntad propia que obliga al mandatario y el administrador societario es portador de la voluntad de la sociedad.

El punto de inflexión de la teoría del órgano es el órgano de ADMINISTRACIÓN, porque el administrador societario es portador de la voluntad social y no de la voluntad propia.

El caso de la administración de la sociedad, la voluntad que expresa el representante de la sociedad –el representante estatutario– es la voluntad social adoptada en el seno de la asamblea que fue resuelta por los socios. Los socios deciden en asamblea y la decisión que toman allí es obligatoria para todos los socios y para los administradores que deben ejecutarla de inmediato, de modo que el administrador societario es portador de la voluntad del ente social que se construye a través de actos que se enderezan a la adopción de esa decisión. La asamblea se reúne pero tiene reglas específicas, reglas para comunicar la convocatoria, cómo se convoca a los socios, de qué manera, en qué medios se publica, con qué anticipación, con qué periodicidad. Son las reglas para que los socios expresen su voluntad de participar. Una conformación del quórum, la asamblea sesiona si hay quórum válido para sesionar y resuelve sobre determinados asuntos en la medida que el quórum

para resolver sobre esas materias esté reunido, caso contrario no puede resolver válidamente.

La sociedad funciona a través de sus órganos que están obligados a seguir procedimientos que fijan la ley y el estatuto. Todo esto debe tener en cuenta el administrador societario que decide convocar a asamblea con la regularidad que la ley y el estatuto marca, el síndico de la sociedad es el que controla que los pasos legales sean dados adecuadamente (en el caso de la sociedad anónima)

La teoría del órgano refiere a que el administrador societario es portador de la voluntad social, se adopta a través de una serie de procedimientos que fija la ley. Esa voluntad social sólo es válida y oponible a los terceros y a todos los componentes de la sociedad en la medida que se hubieran seguido todos los procedimientos que marca la ley y el estatuto. De no ser así sería susceptible de ser declarada nula. Si la asamblea no fue convocada de forma correcta, la decisión es susceptible de declararse nula, si la asamblea no tuvo quórum para sesionar es susceptible de ser declarada nula, esas reglas y procedimientos establecidos para el funcionamiento de cada órgano se establecen en la ley y el estatuto.

LOS TRES ÓRGANOS VIGILAN EL INTERÉS SOCIAL DE LA SOCIEDAD: Cada uno desde su esfera de actuación, el administrador adecuando su comportamiento a lo que dice el estatuto y lo que dice la ley, el órgano de gobierno en la asamblea de socios vigilando a la administración y resolviendo sobre asuntos previstos en la asamblea en la convocatoria de manera regular y protegiendo el patrimonio de la compañía. El órgano de fiscalización como bien se dijo realiza un control legal posterior.

INSTITUTO DE INOPONIBILIDAD DE LA SOCIEDAD: El legislador ha resuelto desconocer la personalidad de la sociedad en la medida en que la conformación y constitución de la sociedad se encuentre orientada a violar la moral, las costumbres, a defraudar intereses de terceros o a la consecución de fines extra societarios. Cuando esto ocurre se produce el fenómeno del desconocimiento de la personalidad societaria y el tercero damnificado por la actuación de esa sociedad tiene acción directa contra los socios y contra quienes permitieron la actuación de la sociedad en violación a los derechos de terceros, a la ley, a la moral y a las buenas costumbres del orden jurídico, así lo establece el artículo 54 último párrafo de la Ley de Sociedades que contempla la teoría del velo societario que se introdujo en nuestra ley mediante la Ley 22903 en la década del 80.

- Es un instituto de aplicación restrictiva y excepcional (dado el principio de continuidad): Restrictiva porque se da sólo en el caso que se verifiquen que los requisitos que establece el propio artículo 54, y excepcional, esto es, cuando no queda lugar a dudas y cuando la Ley no permitiera echar mano a otros remedios menos gravosos, es la última ratio.

Esto porque la actividad societaria traduce en la realidad y materializa el objeto social que establece el estatuto, y si la actividad societaria se desvió del objeto social y acabó siendo ilícita, allí aparece la chance del beneficio de la suspensión de la personalidad societaria, la personalidad societaria diferenciada que ofrece la sociedad a los socios, le permite a éstos limitar su responsabilidad patrimonial al aporte. El socio aporta a la sociedad un capital y

limita su responsabilidad patrimonial salvo en algunos tipos societarios que no ocurre así a la corte. La limitación de responsabilidad de la sociedad es una ventaja que ofrece el vehículo societario conformado de manera regular y ahora a partir de la reforma, las sociedades de la sección cuarta también cuentan con alguna chance de limitar su responsabilidad. Ese beneficio de la limitación de la responsabilidad que los socios no deban arriesgar todo su patrimonio por causa de la actividad societaria trae cuando la sociedad tiene actividad que traduce el objeto ilícito. La actividad ilícita de la sociedad que viola la ley, la moral, el orden público sólo permite el corrimiento del velo y el desconocimiento de la personalidad societaria cuando esa actividad es la finalidad para la que la sociedad se constituyó.

Avatares o vicisitudes que puede atravesar las Sociedad a lo largo de su vida jurídica:

Transformación: (art. 74) Hay transformación cuando una sociedad adopta otro de los tipos previstos. No se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones. No es una mera modificación contractual sino que la sociedad modifica su tipo social (su estructura que se edifica sobre el contrato social o estatuto) Ej. Pasa de S.A a SRL

Fusión (art. 84): Hay fusión cuando dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva, o cuando una ya existente incorpora a una u otras, que sin liquidarse son disueltas. (SIEMPRE HAY DISOLUCIÓN PRESENTE PERO NO LIQUIDACIÓN PORQUE EL PATRIMONIO ENTRA EN LA OTRA NO SE LIQUIDA) EJ:

- Supuesto 1 (2 O MÁS SE JUNTAN): Los plátanos S.A y los arboles S.A se fusionan, ambas se disuelven y forman una nueva que tiene nuevo nombre “los arboles de plátano S.A”
- Supuesto 2 (HAY UNA QUE ABSORBE A OTRA.): Los plátanos S.A se fusiona con los arboles S.A, los plátanos S.A no se disuelve pero si los arboles S.A para incorporar su patrimonio a los plátanos S.A.

Efectos: La nueva sociedad o la incorporante adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas, produciéndose la transferencia total de sus respectivos patrimonios al inscribirse en el Registro Público de Comercio el acuerdo definitivo de la fusión y el contrato o estatuto de la nueva sociedad, o el aumento de capital que hubiere tenido que efectuar la incorporante.

Escisión (art. 88): Ocurre en 3 supuestos:

- Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para fusionarse con sociedades existentes o para participar con ellas en la creación de una nueva sociedad; (NO HAY DISOLUCIÓN, TOMAN PARTE DE SU PATRIMONIO Y LO DESTINAN A FUSIONARSE CON OTRA/S EXISTENTES O PARTICIPAR CON ELLAS EN LA CREACION DE UNA NUEVA)
- Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para constituir una o varias sociedades nuevas; (NO HAY DISOLUCION, TOMA PARTE DE SU PATRIMONIO Y CON ESO FORMA UNA O VARIAS SOCIEDADES NUEVAS)

- Una sociedad se disuelve sin liquidarse para constituir con la totalidad de su patrimonio nuevas sociedades. (SI HAY DISOLUCION, NO HAY LIQUIDACIÓN PARA FORMAR CON TODO SU PATRIMONIO NUEVAS SOCIEDADES) Ej. Los plátanos S.A se disuelven y con su patrimonio forma otras sociedades como los arbolitos S.A, los monitos S.A, los pajaritos S.A; etc.

Resolución parcial (la relación socio-sociedad está afectada, en uno de los vínculos) y disolución:

- **Causales contractuales:** Los socios pueden prever en el contrato constitutivo causales de resolución parcial y de disolución no previstas en esta ley.
- **Muerte de un socio (art. 90):** En las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria y en participación, la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato. En las colectivas y en comandita simple, es lícito pactar que la sociedad continúe con sus herederos (quedan obligados sin necesidad de un nuevo contrato, pero pueden ellos condicionar su incorporación a la transformación de su parte en comanditaria) àLo cual no ocurre en todos los casos. En las sociedades de interés requiere de la unanimidad de los socios.
- **Exclusión de socios (art. 91): Es una acción.** Cualquier socio en las sociedades mencionadas en el artículo anterior, en los de responsabilidad limitada y los comanditados de las de en comandita por acciones, puede ser excluido si mediare justa causa (cuando el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones/sea declarado incapaz/ caso de inhabilitación, declaración en quiebra o concurso civil, salvo en las sociedades de responsabilidad limitada). Es nulo el pacto en contrario. Se le debe pagar la participación que tiene en la sociedad.

Disolución: Se trata del instante en el que se produce, reconoce o declara un hecho al que la ley denomina "causal resolutoria" y coloca a la sociedad en un estado en el cual se limita su legitimación para actuar a los actos necesarios para llevar a cabo la realización de su activo, cancelar sus pasivos y distribuir el remanente entre los socios si existiere o reclamar de los socios las contribuciones debidas con el objeto de que soporten las pérdidas.

Causales disolutorias (art. 94)

- 1) por decisión de los socios;
- 2) por expiración del término por el cual se constituyó;
- 3) por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia;
- 4) por consecución del objeto por el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo;
- 5) por la pérdida del capital social
- 6) por declaración en quiebra; la disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o se dispone la conversión;

7) por su fusión, en los términos del artículo 82;

8) por sanción firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones; la disolución podrá quedar sin efecto por resolución de asamblea extraordinaria reunida dentro de los SESENTA (60) días, de acuerdo al artículo 244, cuarto párrafo;

9) por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar si leyes especiales la impusieran en razón del objeto.

ATENCIÓN: La reducción a uno del número de socios **no es causal de disolución**, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses.

Pérdida del capital salvo si los socios acuerdan su reintegro total o parcial del mismo o su aumento.

Disolución judicial: Cuando la disolución sea declarada judicialmente, la sentencia tendrá efecto retroactivo al día en que tuvo lugar su causa generadora.

Liquidación: Es un estado (porque la sociedad ha atravesado una disolución pasa al estado de liquidación) y un proceso (incluye el conjunto de actos enumerados y sistematizados por la ley que deben cumplir los administradores y liquidadores para llevar a cabo la realización del activo de la sociedad, la cancelación del pasivo de la misma y la distribución del remanente (si hay) o reclamar a los socios las contribuciones que deben para afrontar el saldo insoluto. Es el pasaje entre la vida activa de la sociedad y su extinción definitiva y a la vez un procedimiento dirigido a preparar la masa divisible entre los socios

Art. 101: La sociedad en liquidación conserva su personalidad a ese efecto, y se rige por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles.

Sociedades

Derechos y obligaciones de los socios

El socio es definido como la persona física o jurídica que cumpliendo los requisitos impuestos por la ley, adquiere derechos y contrae obligaciones que le dan el *estatus* de integrante de una determinada persona de existencia ideal, constituida como sociedad comercial.

Puede adquirir este carácter en dos circunstancias:

1. Al momento de nacimiento de la sociedad (será socio fundador).
2. Cuando una persona ingrese con posterioridad al momento de constitución de la sociedad.

→ ¿Qué queremos decir cuando hablamos de *estatus de socio*?

Estamos hablando de un vínculo que une a una persona que es parte de la sociedad con la sociedad misma, frente a esta y respecto a terceros.

ART. 36 LGS

Primera parte del artículo

“los derechos y obligaciones de los socios comienzan desde la fecha fijada en el contrato de la sociedad”

¿desde cuándo serán reclamables? desde el nacimiento de la sociedad o desde que ingresó a la misma.

Segunda parte del artículo - actuación previa a la inscripción

cuando se actúa previamente a la inscripción en el Registro correspondiente y, dicha actuación sea tendiente al cumplimiento del objeto social, los socios responden por quienes hayan tenido en ese momento la administración y representación de la sociedad.

DERECHOS DE LOS SOCIOS

Caracteres

1. Indisponibles.
2. Solo se extinguen por la conclusión del estado de socio.
3. Son transmisibles.

Clasificación de los derechos

Tomamos la clasificación de Zaldívar, el cual los clasifica según el contenido: podrán ser así, patrimoniales o políticos.

Derechos patrimoniales

Se relacionan con la propia naturaleza jurídica del vínculo establecido entre el socio y la sociedad, puesto que la sociedad estará conformada por personas que mediante la realización de aportes comunes, se dedican a la explotación o el intercambio de algún bien o servicio y tiene como principal objetivo la participación de las ganancias, y como contracara, la posibilidad de sufrir pérdidas.

Son dos:

1. ***Participación de las utilidades*** (Art 68): deben ser ganancias realizadas y líquidas resultantes de un balance.
2. ***A la cuota de liquidación:***
 - Cuando se disuelva la sociedad: se le dará la cuota correspondiente a su participación en la sociedad.
 - Cuando el socio se retire o sea excluido: se le dará la suma de dinero que represente el *valor* de su parte al momento que se lo excluye.

Derechos políticos

Son diferentes en cada tipo de sociedad, pero acá figuraran los lineamientos generales de cada uno de ellos.

Hacen al ejercicio de su rol en el marco de la vida societaria.

1. ***Administración y gobierno de la sociedad:*** las decisiones de la sociedad son diferentes a las decisiones de cada uno de los socios; cada socio podrá participar activamente en las decisiones sociales.
Según cada tipo de sociedad podrán:
 - Tener derecho a participar de la administración.
 - Tener derecho a participar de la toma de decisiones.
 - Tener derecho a formar parte del órgano de gobierno.
2. ***Derecho a la información:*** esto es, de requerirle al administrador la información necesaria para conocer el estado real y actual de la sociedad o, de adquirirla el mismo examinando los libros y documentos sociales.
JURISPRUDENCIA: es algo positivo, pues permite que tomen mejores decisiones.
3. ***Voto:*** no puede ser dejado sin efecto, aunque si puede ser reglamentado. Se expresa en el marco de la asamblea de acciones o la reunión de socios y es la expresión democrática dentro de la sociedad, que implica la suma de

voluntades individuales que terminan por conformar la decisión de toda la sociedad.

Es un derecho individual, no obstante estimamos necesario aclarar que siempre debe propender a lograr el objetivo social y la permanencia del negocio comercial.

4. **Fiscalización:** derecho de los socios a controlar a los administradores en su gestión, actos, evaluar estudios contables y aprobarlos, etcétera.

*¿Dónde lo encontramos? De forma más notoria en el art. 129, que expone que se puede remover al administrador por decisión de la mayoría (cuando haya órgano de fiscalización este derecho no se puede ejercer).

OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Son claras y están establecidas en el artículo primero de la ley. No obstante, nos extendemos un poco más allá hacia las consideraciones que ha hecho la doctrina (como especies extra de obligaciones).

1. **Realizar aportes:** que conforman el capital de la sociedad, el fondo común.

Tiempo para hacer los aportes

- Respetando los plazos máximos establecidos por la norma.
- Condicionamientos temporales establecidos por el contrato.
- Si el contrato nada dice: exigibles desde la inscripción.

¿Qué pasa si no cumple en tiempo? Hay mora. Ante esto la sociedad puede o exigirle que cumpla o, en su caso, excluirlo de la sociedad (no se requiere la acción de exclusión en este caso).

Clases de aportes que pueden hacerse

Solamente de dar y de hacer. En algunos casos, como en las SRL, se pide que sean bienes determinados, susceptibles de ser ejecutados, porque en este tipo de sociedades (valga la redundancia) *la responsabilidad es limitada*, y sin esto no habría garantía alguna para los acreedores.

Valuación de los aportes

Valuar es determinar el valor de un bien en un tiempo determinado.

Rigen tres tipos de sistemas de valuación de aportes en especie, son:

- i. CONTRACTUAL: de lo que acuerden las partes, pero nunca puede ser arbitrario.

- ii. EN PLAZA: el valor que rige en el mercado para bienes similares o de igual naturaleza.
- iii. PERICIAL: son realizados por un experto en la materia del bien en específico a evaluar en ese caso. Puede ser judicial o extrajudicial.

¿Qué pasa en caso de insolvencia o quiebra de la sociedad?

El acreedor puede impugnarla (no si es judicial) en un plazo de 5 años.

Caso particular de las sociedades por acciones: la valuación deberá ser aprobada por la autoridad de contralor de su jurisdicción.

2. **Soportar pérdidas:** es la contracara de los beneficios que pudieran obtener; su limitación son los aportes realizados.

ART. 13 → la cláusula que determine que algún o algunos de los socios sean liberados de esta obligación, será NULA.

*No están obligados a realizar nuevos aportes ante las pérdidas, pero podrían hacerlo si quisieran.

3. **[DOCTRINA] Deber de lealtad:** esto es, que postergue sus intereses individuales cuando estén en conflicto con los intereses de la sociedad.
4. **[DOCTRINA] Deber de ejercer el gobierno:** solo en los casos en que no haya órgano de administración; implica que tenga una conducta encaminada a colaborar con el logro del fin social.

ART. 34 - Socio aparente y socio oculto

SOCIO OCULTO: es el socio que esconde su participación. No surge del contrato social, tampoco de acto de inscripción, pero si obtiene un beneficio de la sociedad y, por ende, participa de ella.

Cuando se descubra esta maniobra, a pesar de no tener formalmente la calidad de socio, como si lo es un realidad (por lo dicho arriba), su responsabilidad será ilimitada y solidaria (*¡¡¡Aun en los casos en que el tipo social disponga una limitación en la responsabilidad!!!*).

SOCIO APARENTE: es aquel que presta su nombre como socio y parece que detenta la calidad de socio pero no lo es. Esto lo hace a sabiendas del resto de los socios.

¿Cómo se posiciona?

Frente a la sociedad: no es reputado como socio frente a los verdaderos.

-Si resultare obligado a pagar algo u otra cosa en virtud de su apariencia, como los otros socios sabían de su situación, puede ejercer acciones contra ellos.

Frente a los terceros: será considerado con los derechos y obligaciones de un socio.

ART. 54 → **dolo o culpa del socio o controlante**

PÁRRAFO 1: siempre que se causa un daño a la sociedad, ya sea por dolo o culpa, aquellos autores del mismo serán responsables solidariamente.

¿Qué puede hacer la sociedad ante esto? demandar la totalidad del año.

¿Qué pasa si solo responde uno o algunos de los autores? puede ejercer acciones contra el resto por la parte que le corresponde.

NO puede compensar alegando el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios.

PÁRRAFO 2: si un socio aplica fondos o efectos de la sociedad para uso o negocio en beneficio propio o de cuenta de terceros, deberá llevar a la sociedad las ganancias resultantes de la actividad realizada con ellos; si tuvo pérdidas, se hace responsable igual por lo que sacó de la sociedad.

PÁRRAFO 3: trata sobre la inoponibilidad de la persona jurídica o el corrimiento del velo societario.

¿Cuándo se da? cuando se busca alcanzar a quienes se esconden detrás del ente, persiguiendo fines que perjudican a la sociedad, a los socios o a terceros.

¿Que implica? que no rige más la separación de patrimonios.

¿Qué actos alcanza? los contrarios a la ley, las buenas costumbres, la buena fe o afecten derechos de terceros; fundamental: si se valió de la estructura para realizar fines extrasocietarios.

¿A quienes se les imputa? a los socios o contratantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente.

ART. 55 - Contralor individual de los socios (remito a derecho a la información, ya que es la explicación de este artículo).

ART. 56 - Sentencia contra la sociedad: ejecución contra los socios.

Partiendo del hecho de que la sociedad tiene su propio patrimonio y, dado que la sociedad pudiera llegar a tener acreedores, cuando exista sentencia en contra de la sociedad, los acreedores tienen derecho a ir contra los bienes de los socios (REQUISITO PREVIO: haber excutido los bienes sociales previamente).

*En las sociedades en donde se limite la responsabilidad (ej. en las SRL) esto no se puede dar, ya que solamente responden dentro de los límites de su participación, ergo, no con sus bienes personales.

ART 57 - Parte de interés

Los acreedores no pueden hacer vender la parte de interés, solamente pueden cobrar su crédito de lo obtenido en concepto de dividendos o, en su caso, cuando se liquide la sociedad y, entonces, cobrarán según la cuota que le correspondiera al socio.

¿Qué pasa con las SRL y con las sociedades por acciones?

Tienen un régimen diferente, pues el artículo prevé que los acreedores pueden hacer vender las cuotas (SRL) o las acciones (SA).

ART. 58 - Representación: regimen

Quien mantenga la representación de la sociedad, obliga a esta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social (redundancia necesaria: si fueran notoriamente extraños, son inoponibles al ente).

Este artículo recepta la teoría del órgano, ya que quienes actúan en nombre de la sociedad, lo hacen como si ella misma actuase, por eso todas las consecuencias de esta actuación se le imputan al ente.

Son, también, inoponibles a la sociedad todos los actos en violación a la organización plural:

¿Qué actos son inoponibles? si pueden ver esto porque vitolo, genhardt y en la ley comentada dicen tres cosas diferentes -solo esto.

1. Títulos valores.
2. Contratos entre ausentes.
3. Contratos de adhesión.
4. Contratos mediante formularios.

Excepto: que el tercero sabía que estaba actuando en infracción de la representación plural y lo hizo igual.

“*Eficacia interna de limitaciones*” → cuando el artículo refiere a esto, quiere decir que internamente pueden existir entre los socios limitaciones al ejercicio de la responsabilidad, pero lo fundamental a destacar es que esto NO LE IMPORTA a los terceros, porque frente a ellos será siempre responsable la sociedad.

ART. 59 - Diligencia del administrador: responsabilidad

1. El artículo establece un ***estándar de conducta***: que obre con lealtad (en pos de lograr el objeto social, nunca en interés propio) y con la diligencia de un buen hombre de negocios (dícese profesional, con experiencia, conocimiento, etcétera).
2. Y, también, las consecuencias ante infracción al supuesto anterior: el que no obre de tal forma responderá de forma ilimitada y solidaria frente a la sociedad, frente a los socios y frente a terceros.

Régimen de nulidades

Art. 16 a 20

ART. 16 “ principio general”

El artículo expone un supuesto de nulidad vincular, en el cual establece que la nulidad o anulación del vínculo de uno de los socios no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato.

Reconoce excepciones:

1. cuando la prestación o participación del socio fuera esencial (se debe analizar en cada caso en particular cuando se da el presupuesto de esencialidad).
2. si se trata de un socio único (por obvios motivos).

ART. 17

En este artículo se regulan las consecuencias que habrá en caso de que una sociedad omita requisitos esenciales tipificantes o incorpore elementos incompatibles con el tipo social.

En este caso, la modificación de la ley introdujo una innovación sustancial: no se aplica ya nulidad absoluta, sino que se aplicará el régimen de la SECCIÓN IV de la LGS.

ART 18 “Objeto ilícito”

Aquellas que tengan un objeto ilícito, serán nulas de nulidad absoluta.

No obstante lo mismo, debemos considerar los siguientes supuestos:

1. Los terceros podrán igualmente reclamar a los socios el cumplimiento de las obligaciones asumidas y ellos no podrán alegar que la sociedad fue declarada nula.
2. Los socios no pueden actuar como si existiera.
3. Se declara la nulidad y el juez inmediatamente designará a un liquidador (FUNDAMENTAL: si hay un remanente, dado al carácter sancionatorio de la nulidad, será destinado para el fomento de la educación común de la jurisdicción que corresponda).
4. En cuanto a la responsabilidad de los socios, administradores y quienes actúen como tales en la gestión social, responden solidaria e ilimitadamente por el pasivo social y los perjuicios (NO IMPORTA si tenían responsabilidad limitada).

ART. 19 “Actividad ilícita”

Si tiene objeto lícito, pero realiza una actividad ilícita (esto es, es válida desde su nacimiento pero con posterioridad lleva a cabo una actuación contraria a la ley) la solución será la siguiente: la sociedad será disuelta y liquidada. Esto podría proceder de oficio o bien a pedido de parte.

La particularidad está en que, los socios que logren acreditar su Buena Fe (no se presume), podrán quedarse con el remanente.

ART. 20 “Objeto prohibido”

Aquí, una vez extinguido el pasivo social, se reembolsaran las partes de capital y, el excedente se distribuirá en la proporción de la participación de cada socio en las ganancias.

IMPORTANTE: la LGS no regula supuestos de objeto prohibido, sino que surgen del régimen específico que se les aplica a determinadas sociedades, estas leyes prevén que hay determinadas actividades que algunos tipos societarios no pueden hacer.

De las sociedades constituidas en el extranjero

La actuación en nuestro país de estas sociedades está regulada por la Sección XV (arts. 118-124) de la LGS.

ART. 118

“La sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y formas por las leyes del lugar de su constitución”.

No podría ser de otra manera, porque esta norma regula el reconocimiento extraterritorial de una sociedad y no la constitución de un nuevo ente.

¿Qué implica esto? De aquí se deriva el momento a partir del cual el ente, entre otras cosas, es considerado persona jurídica, si tiene carácter civil o comercial, su capacidad, etcétera.

ASPECTOS ESPECÍFICOS REGULADOS EN LA NORMA

1. Realización de actos aislados y la posibilidad de estar en juicio.

Las sociedades se hallan habilitadas, sin límite alguno, para realizar actos en nuestro país y consecuentemente estar en juicio por ellos, ya sea como actora o demandada -no necesita inscribirse previamente para lo mismo.

¿Qué son los actos aislados?

La definición de estos actos es necesaria en cuanto a que si excede este marco, quedarán bajo el régimen de las sociedades que actúan con habitualidad en función a cumplir su objeto social y, por ende, devendrá obligatoria su inscripción.

La jurisprudencia y la doctrina han elaborado diversos criterios, en líneas generales son:

Jurisprudencia: establece que es aquel para el cual no se requiere un representante permanente, porque esta actuación de tipo ocasional no genera habitualidad, permanencia, asiento o sucursal.

Doctrina: esbozan tres criterios para identificar cuándo estamos ante un acto aislado y cuando no.

- i. CUANTITATIVOS: depende de la repetición de actos de la misma especie en un determinado periodo de tiempo.
- ii. CUALITATIVOS: no importa aquí la cantidad de actos que se realicen en un determinado periodo de tiempo, sino su contenido económico y su significación social.
- iii. MIXTOS: toman elementos de los anteriores.

Es importante remarcar que, pese a no estar sometidos a un control exhaustivo, este tipo de actos si serán controlados por las autoridades pertinentes con el fin de establecer si corresponde o no llamarle “acto aislado” al acto que la sociedad anuncia como tal y, en caso de no corresponder, exigirle que cumpla con las formalidades del art. 124 explicado *infra* o de los supuestos que mencionare en el siguiente apartado.

- 2. El artículo regula diferentes situación que se dan fuera del marco de los actos aislados, son:

- i. El ejercicio habitual de los actos comprendidos en su objeto social: esto denota la frecuencia, asiduidad, reiteración de los actos, pero es menester aclarar que siempre deben seguir lo establecido en el contrato social o estatuto.

- ii. Establecimiento de sucursal:

¿Que es la sucursal?

Es un desmembramiento administrativo comercial de la casa matriz que, por ende, es dependiente tanto económica como jurídicamente de esta misma. Se le asigna un capital o fondo del cual debe llevar la contabilidad, pero al ser dependiente de la casa matriz, si hubiese acreedores de la sucursal llamaran a responder a su “madre”.

iii. Establecimiento de asiento o de cualquier tipo de representación permanente: son aquellos supuestos que queden fuera de los dos anteriores, pero que, *redundancia* denotan permanencia.

¿Qué requisitos indispensables deben cumplir estos tres supuestos?

- Acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país
- Fijar un domicilio en la República Argentina: esto es, que se fije el lugar en que se recibirán las notificaciones. Debe estar especificado, no basta con mencionar solamente la jurisdicción en la que se emplaza.
- Justificar la decisión de crear la representación y designar a la persona a cargo de ella, con las facultades correspondientes al representante y, de ser el caso, fijar la duración en el tiempo de su cargo.
- Si fuera una sucursal, determinar qué capital se le asignará (esto principalmente busca asegurar un respaldo patrimonial a modo de proteger a los terceros).

¿Qué pasa si no se cumplen con los requisitos de la registración debida?

[Manovil - autor] se aplica la sanción general de inoponibilidad del ente frente a terceros.

ART. 119 “Tipo desconocido”

Este artículo se aplica a las sociedades constituidas en otro estado bajo un régimen desconocido por nuestras leyes, en este caso no se someterán a aquellas reguladas en la Sección IV, sino que la ley establece que los jueces deberán fijar que cumplan con aquellas formalidades que mayor rigurosidad supongan, dentro de los límites de la ley. Aquí, como denota el sector doctrinario mayoritario, se aplicaría el régimen de las sociedades anónimas.

ART. 121 “Representantes: responsabilidades”

El representante tiene las mismas obligaciones y responsabilidades que los administradores, dicese, en aplicación del artículo 59 de la LGS, se exige a los mismos lealtad y diligencia correspondiente a un buen hombre de negocios. Por daños y perjuicios derivados de su accionar o de su omisión, responderán solidaria e ilimitadamente.

¿Qué pasa en las de tipo desconocido? ¿Cómo es la responsabilidad?

Se aplica el régimen de los directores de las sociedades anónimas (de aquí también la doctrina interpreta el art. 119, dicen que por el establecimiento expreso de este

supuesto en el artículo, por analogía aplicamos el régimen “más estricto” a las de tipo desconocido, ergo, el de las SA).

ART. 122 “Emplazamiento en juicio”

esto se da porque el reconocimiento de la actuación de la sociedad extranjera en la república podría implicar que las mismas tengan que ir a juicio por cuestiones vinculadas a su actuación

Hay un régimen diferenciado según el tipo de actos:

-Para actos aislados: no hay representación permanente, entonces, el emplazamiento deberá cumplirse en el domicilio del apoderado legal que intervino en el acto o contrato que motive el litigio.

-Si existe sucursal, asiento o cualquier otro tipo de representación: deberá cumplirse en la persona del representante.

Con respecto a este, la doctrina afirma que solo será en los casos en que fuera demandada por cuestiones vinculadas al acto de constitución de la sociedad o en la toma de participación en una sociedad ya constituida en la República, en cuyo caso se practicará en la persona del apoderado que intervino en el acto.

ART. 123 “Constitucion de sociedad”

El artículo contempla dos supuestos:

1. *la constitución de una filial* (entendiendo a la misma como una persona jurídica independiente de la casa matriz en cuanto a patrimonio y organización -que son, por ende, propios a la filial; responde frente a los terceros con su patrimonio).
2. *La participación en una sociedad local por parte de una sociedad constituida en el extranjero.*

Estas deben:

- Acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su constitución.
- Inscribir el contrato social con modificaciones y el resto de la documentación, esto es, la habilitante y la referida a sus representantes legales.

PROBLEMA! La doctrina expone diversas soluciones en función a cuál es la sanción ante incumplimiento de los requisitos: nosotras tomamos la postura que aplica el art. 118, es es, la falta de registración debida da lugar a la declaración de inoponibilidad del acto obrado y hasta tanto se cumplan con las formalidades establecidas en el artículo.

ART. 124

La sociedad que tenga su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en nuestro país, será considerada como sociedad local.

¿Para qué? Es importante esta cuestión porque podrían (en fraude) querer regirse por su ley de constitución en aquellos casos en que la ley local resultara desfavorable para los intereses de la sociedad o de sus accionistas.

****Sociedades OFF-SHORE***

Estas sociedades son aquellas que se constituyen bajo las leyes de un país determinado pero actúan principalmente fuera de este país.

Generalmente se constituyen en paraísos fiscales, de nula o baja tributación, para obtener ventajas impositivas, o en jurisdicciones que posibiliten el anonimato de los tenedores de participaciones sociales (acciones).

La IGJ las define como aquellas constituidas en el extranjero que, conforme a las leyes del lugar de su constitución, tengan vedado o restringido en el ámbito de aplicación de dicha legislación, el desarrollo de todas sus actividades o de su actividad principal.

¿Por qué no se quieren -según IGJ-? porque provienen de jurisdicciones de baja o nula tributación o regiones no colaboradoras en la lucha contra el lavado de dinero y el crimen internacional.

Tipos societarios

Cuando hablamos de “tipo” societario, nos estamos refiriendo a los que están tipificados, es decir, desarrollados en la norma, en este caso la 19.950. La existencia de las sociedades, radica en la necesidad de las personas de unirse para lograr objetivos que en forma individual exigirían grandes esfuerzos o riesgos económicos elevados. Para unirse, según la actividad que buscan desarrollar y la responsabilidad que quieren tener, las partes deberán apegarse a alguna de estas clasificaciones.

Sociedad colectiva

Se encuentra regulada en el Art. 125 y ss. de la Ley General de Sociedades

ART. 125. — Los socios contraen responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria, por las obligaciones sociales.

El pacto en contrario no es oponible a terceros.

SOCIOS – responsabilidad

El rasgo típico de esta clase societaria es que los socios responden de manera:

- a) Subsidiaria, lo cual indica que los acreedores no podrán agredir directamente al patrimonio personal de los socios sin antes haber ejecutado el patrimonio social. De tal forma, una vez que ejecutados los bienes sociales, y si aún quedaran deudas por pagar, quedaría habilitada la posibilidad de reclamarle el cumplimiento a los socios. Este es el beneficio de excusión desarrollado en el Art. 56 de la LGS
- b) Ilimitada, implica que la responsabilidad que subsidiariamente los socios deben enfrentar, compromete todo su patrimonio sin posibilidad alguna de establecer límites.
- c) Solidaria, cuando el acreedor tenga habilitada la posibilidad de solicitar el cumplimiento a los socios, podrá reclamarlo en su totalidad a todos los socios o a cualquiera de ellos sin que éstos puedan oponer la defensa de su participación parcial en la sociedad. Sin embargo, el socio que haya cumplido con la obligación tendrá derecho a efectuar el reclamo pertinente a los demás para solicitar el reintegro del monto en proporción a lo que correspondiere conforme con el contrato social.

Actos en competencia – un socio no puede realizar por cuenta propia o ajena actos que importen competir con la sociedad, salvo consentimiento expreso y unánime de los demás socios. La violación de esta prohibición autoriza a la exclusión del socio, la incorporación de los beneficios obtenidos y el resarcimiento de los daños.

Nombre

Estas sociedades son consideradas sujetos de derecho y como tales tienen el atributo del nombre y denominación pudiendo escoger cualquiera de los dos sistemas: razón social o denominación social.

ART. 126

Cuando el Art. habla de “denominación social” se refiere al nombre de fantasía, un nombre no real, que, de utilizarse, debe ir acompañado con “sociedad colectiva” o S.C.

Por el contrario, cuando habla de “razón social” es el empleo del nombre de alguno de los socios o de todos ellos. En ese caso debe ir acompañado del término “y compañía”. Esto involucra a socios con responsabilidad solidaria, ilimitada y subsidiaria, por ese motivo, cuando sus nombres aparecen, es porque ellos tienen esa responsabilidad.

En este caso, cuando se modifique la razón social, se aclarará esta circunstancia de tal manera que resulte indubitable la identidad de la sociedad. La violación de este artículo hará al firmante responsable solidariamente con la sociedad por las obligaciones así contraídas.

Constitución

La formación de la sociedad se hará por medio de un contrato, el cual podrá ser por instrumento público como por instrumento privado, si se elige este último, deberá acompañarse con firmas certificadas por escribano o funcionario competente. El contrato debe inscribirse en la IGJ (Inspección General de Justicia) si pertenece a Capital Federal, y en caso de no serlo, se inscribe en la Inspección Provincial de Personas Jurídicas.

Capital social: se conforma con los aportes de los socios. Este está dividido en porciones alícuotas que pueden ser de diferente valor y que conforme al Art. 57 LGS, se denominan partes de interés, no libremente transmisibles ni entre socios ni a terceros, ya que requieren la conformidad de los demás socios.

Órganos

- De gobierno:

Es la reunión de socios. La ley no dispone muchas exigencias sobre las sesiones del órgano más que lo desarrollado en el ART. 131. Toda modificación del contrato, incluso la transferencia de la parte a otro socio, requiere el consentimiento de todos los socios, salvo pacto en contrario. Las demás resoluciones sociales se adoptarán

por mayoría. Por mayoría se entiende, la mayoría absoluta de capital, excepto que el contrato fije un régimen distinto.

- De administración:

El contrato regulará el régimen de administración, las personas físicas que la compongan son los representantes de la sociedad. Si en el contrato no se especifica, se entiende que cualquiera de los socios podrá hacerlo indistintamente (Art. 127 LGS). De lo contrario, lo pueden dejar establecido. La administración puede ser unipersonal, ya sea un socio o un 3ero, como también plural. En cuanto a la segunda forma, deberá especificarse si actuaran en forma conjunta (ninguno de los administradores puede representar o administrar la sociedad sin la participación de los demás administradores) o indistinta (cualquiera de los socios puede representar o administrar la sociedad).

ART. 128. — Si se encargara la administración a varios socios sin determinar sus funciones, ni expresar el carácter conjunto, se entiende que pueden realizar indistintamente cualquier acto de la administración.

ART. 129. — El administrador, socio o no, aun designado en el contrato social, puede ser removido por decisión de mayoría en cualquier tiempo sin invocación de causa, salvo pacto en contrario.

ART. 130. — El administrador, aunque fuere socio, puede renunciar en cualquier tiempo, salvo pacto en contrario, pero responde de los perjuicios que ocasione si la renuncia fuere dolosa o intempestiva.

- De fiscalización:

Puede tener o no un órgano determinado para la fiscalización, si no lo tiene lo puede hacer cualquiera de los socios.

Todas las decisiones de los órganos deben constar en actas. Para eso deberá haber un libro de actas, rubricado y foliado por la igj o por la inspección provincial de personas jurídicas.

Sociedad en comandita simple

Están reguladas en el Art. 134 y ss. de la Ley General de Sociedades

SOCIOS – tipos

En este tipo de sociedades encontramos 2 clases de socios que poseen distintas características

- Socio comanditado: puede ser más de uno. Este socio responde solidaria, subsidiaria e ilimitadamente.
- Socio comanditario: también puede ser más de uno. Este responde en función de la proporción que tenga del capital societario.

La existencia de una doble categoría de socios es, en este tipo de sociedades, una característica típica, de modo que para que la sociedad pueda nacer con tipicidad y conservarla a lo largo de su vida, la misma deberá presentar en todo momento, y salvo temporalmente por circunstancias, al menos un socio comanditado puro y un socio comanditario puro.

Constitución

la formación de la sociedad se hará por medio de un contrato, el cual podrá ser por instrumento público como por instrumento privado, si se elige este último, deberá acompañarse con firmas certificadas por escribano o funcionario competente. El contrato debe inscribirse en la IGJ (Inspección General de Justicia) si pertenece a Capital Federal, y en caso de no serlo, se inscribe en la Inspección Provincial de Personas Jurídicas.

Capital social - ART. 135. — El capital comanditario se integra solamente con el aporte de obligaciones de dar. La ley restringe los aportes que puede realizar el comanditario ya que luego el tendrá que responder en medida de estos. No pueden aportar obligaciones de hacer como tampoco podrán aportar su trabajo, solo pueden aportar bienes o dinero. En contraparte, el socio comandito, quien responde de manera solidaria, subsidiaria e ilimitada, podrá realizar todo tipo de aportes.

Nombre:

El nombre de la sociedad puede ser tanto por una denominación social, es decir, un nombre de fantasía o nombre no real; o bien por razón social, que se refiere al empleo del nombre de alguno de los socios o de todos ellos. En ambos casos se deberá integrar con las palabras "sociedad en comandita simple" o su abreviatura (S.C.S).

Si actúa bajo una razón social, ésta se formará exclusivamente con el nombre o nombres de los comanditados, y de acuerdo con el artículo 126 "...Cuando se modifique la razón social, se aclarará esta circunstancia de tal manera que resulte indubitable la identidad de la sociedad. La violación de este artículo hará al firmante responsable solidariamente con la sociedad por las obligaciones así contraídas". Exclusivamente deberá ser el nombre un socio comanditado o varios de ellos ya que, implica que estos posean una responsabilidad solidaria, subsidiaria e ilimitada, que, en este caso, solo la posee este tipo mencionado.

Órganos

- Gobierno:

Se desarrolla mediante reunión de socios. ART. 131. Toda modificación del contrato, incluso la transferencia de la parte a otro socio, requiere el consentimiento de todos los socios, salvo pacto en contrario. Las demás resoluciones sociales se adoptarán por mayoría. Se entiende por mayoría, la mayoría del capital social. Art. 139 Los socios comanditarios tienen votos en la consideración de los estados contables y para la designación de administrador.

- Administración:

Los socios comanditados ejercerán la administración y representación por sí, o designarán a un tercero, esto se designará en reunión de socios.

La administración puede ser unipersonal, ya sea un socio o un 3ero, como también plural. En cuanto a la segunda forma, deberá especificarse si actuaran en forma conjunta (ninguno de los administradores puede representar o administrar la sociedad sin la participación de los demás administradores) o indistinta (cualquiera de los socios puede representar o administrar la sociedad).

ART. 128. — Si se encargara la administración a varios socios sin determinar sus funciones, ni expresar el carácter conjunto, se entiende que pueden realizar indistintamente cualquier acto de la administración.

ART. 129. — El administrador, socio o no, aun designado en el contrato social, puede ser removido por decisión de mayoría en cualquier tiempo sin invocación de causa, salvo pacto en contrario.

ART. 130. — El administrador, aunque fuere socio, puede renunciar en cualquier tiempo, salvo pacto en contrario, pero responde de los perjuicios que ocasione si la renuncia fuere dolosa o intempestiva.

ART. 137 Los socios comanditarios no podrán inmiscuirse en la administración de la sociedad bajo pena de asumir responsabilidad ilimitada y solidaria, sin contar con el beneficio de excusión (es decir, de manera subsidiaria).

“Su responsabilidad se extenderá a los actos en que no hubiera intervenido cuando su actuación administrativa fuere habitual.”

- ❖ Con esto, el artículo “pena” con responsabilidad cuando el socio comanditario intervenga en la administración. Cuando lo hace esporádicamente, responderá de manera solidaria e ilimitada por ellos. Pero cuando la intervención sea habitual responderá por todos los actos incluyendo en los que no hubiera actuado.

Tampoco puede ser mandatario. La violación de esta prohibición hará responsable al socio comanditario como en los casos en que se inmiscuya, sin perjuicio de obligar a la sociedad de acuerdo con el mandato.

Art. 140 Una excepción a esta prohibición es en los supuestos de quiebra, concurso o muerte, incapacidad o inhabilitación de todos los socios comanditados. En ese supuesto el socio comanditario puede realizar los actos que requiera la gestión de los negocios societarios sin incurrir en responsabilidad ilimitada y solidaria.

- Fiscalización:

La ley no dispone de ninguna forma específica. Los comanditarios no tienen prohibición para realizar actos de examen, inspección, vigilancia, opinión o consejo respecto de los que realicen los administradores.

Todas las decisiones de los órganos deben constar en actas. Para eso deberá haber un libro de actas, rubricado y foliado por la igj o por la inspección provincial de personas jurídicas.

Sociedad de capital e industria

Este tipo societario se encuentra regulado en el Art. 141 y ss.

Las sociedades de capital e industria son sociedades personalistas que se caracterizan por tener dos clases de socios con diferentes responsabilidades.

SOCIOS – tipos

- Socios capitalistas: pueden ser más de uno. Tienen responsabilidad solidaria, ilimitada y subsidiaria respecto de las obligaciones sociales.
- Socios industriales: pueden ser uno o más. Su responsabilidad respecto de las obligaciones sociales, se limita hasta el monto de las utilidades (ganancias) no percibidas por él; es decir que las utilidades se han devengado u obtenido y le corresponden al socio, pero no se han retirado de la sociedad y, por lo tanto, pueden verse comprometidas al pago de las deudas sociales hasta el efectivo retiro de aquellas cuando sean distribuidas.

Dentro de esta categoría típica, se supone que el socio industrial no podrá percibir ninguna clase de remuneración, ya que su trabajo es un aporte. Justamente este tipo social ha sido muy criticado por permitir – en ciertos casos – encubrir relaciones laborales en fraude a la ley

Constitución

La formación de la sociedad se hará por medio de un contrato, el cual podrá ser por instrumento público como por instrumento privado, si se elige este último, deberá

acompañarse con firmas certificadas por escribano o funcionario competente. El contrato debe inscribirse en la IGJ (Inspección General de Justicia) si pertenece a Capital Federal, y en caso de no, se inscribe en la Inspección Provincial de Personas Jurídicas.

Capital social – Los socios capitalistas son los que aportan el capital social, que se representa en partes de interés. Pueden realizar cualquier tipo de aportes consistentes en obligaciones de dar: dinero, bienes en propiedad o en uso y goce u obligaciones de hacer. Por el contrario, los socios industriales realizan aportes en obligaciones de hacer, es decir, aportan su trabajo, a cuyo efecto deberá establecerse la valuación del mismo en el contrato constitutivo con el objeto de asignarle participación en el capital social. Esta clase de aporte podrá consistir en trabajos manuales, profesionales, artísticos, intelectuales, industriales, científicos, entre otros.

Nombre

ART. 142. — El nombre de la sociedad puede ser tanto por una denominación social, es decir, un nombre de fantasía o nombre no real; o bien por razón social, que se refiere al empleo del nombre de alguno de los socios o de todos ellos. En ambos casos se deberá integrar con las palabras "sociedad de capital e industria" o su abreviatura (S.C.I)

Si actúa bajo una razón social no podrá figurar en ella el nombre del socio industrial. Esto se da porque, como ya fue mencionado, solo pueden aparecer los socios con responsabilidad solidaria, subsidiaria e ilimitada.

La violación de este artículo hará responsable solidariamente al firmante con la sociedad por las obligaciones así contraídas.

Órganos

- Gobierno:

Se desarrolla mediante reunión de socios. ART. 131. Toda modificación del contrato, incluso la transferencia de la parte a otro socio, requiere el consentimiento de todos los socios, salvo pacto en contrario. Las demás resoluciones sociales se adoptarán por mayoría. Se entiende por mayoría, la mayoría del capital social.

- Administración:

La ley permite – no obstante, el doble régimen de responsabilidad que hay entre los socios – que la representación y administración de la sociedad pueda ejercerse por cualquiera de los socios (la ley no admite la posibilidad de que sea un 3ero) conforme a lo dispuesto en las normas que regulan el régimen de administración de la sociedad colectiva. El contrato podrá definir quien será el administrador, sin

embargo, si no lo hace se entiende que lo hará cualquiera de los socios indistintamente.

La administración puede ser unipersonal como también plural. En cuanto a la segunda forma, deberá especificarse si actuarán en forma conjunta (ninguno de los administradores puede representar o administrar la sociedad sin la participación de los demás administradores) o indistinta (cualquiera de los socios puede representar o administrar la sociedad).

ART. 128. — Si se encargara la administración a varios socios sin determinar sus funciones, ni expresar el carácter conjunto, se entiende que pueden realizar indistintamente cualquier acto de la administración.

ART. 129. — El administrador aun designado en el contrato social, puede ser removido por decisión de mayoría en cualquier tiempo sin invocación de causa, salvo pacto en contrario.

ART. 130. — El administrador, aunque fuere socio, puede renunciar en cualquier tiempo, salvo pacto en contrario, pero responde de los perjuicios que ocasione si la renuncia fuere dolosa o intempestiva.

- Fiscalización:

La ley no dispone de ninguna forma específica. Los comanditarios no tienen prohibición para realizar actos de examen, inspección, vigilancia, opinión o consejo respecto de los que realicen los administradores.

Todas las decisiones de los órganos deben constar en actas. Para eso deberá haber un libro de actas, rubricado y foliado por la igj o por la inspección provincial de personas jurídicas.

Sociedad de responsabilidad limitada - SRL

Este tipo de sociedad se encuentra desarrollada en el Art. 146 y ss.

Dentro de las clasificaciones de las sociedades están las *personalistas* o *de personas* (son aquellas sociedades en las que predominan las características personales de los socios por sobre el capital que aportan) y las *de capital* (lo más importante es el capital y la proporción de este que poseen los socios), entre estas, la SRL se encuentra ubicada en una zona intermedia. En ella no se prescinde totalmente de la consideración de la persona de los socios, pero se limita la responsabilidad de estos a la integración de las cuotas que suscriben, salvo casos excepcionales y especiales.

SOCIOS

Los socios limitan su responsabilidad, en principio, a la integración de las cuotas suscriptas. El número de socios no puede superar los 50.

Constitución

La formación de la sociedad se hará por medio de un contrato, el cual podrá ser por instrumento público como por instrumento privado, si se elige este último, deberá acompañarse con firmas certificadas por escribano o funcionario competente. El contrato debe inscribirse en la IGJ (Inspección General de Justicia) si pertenece a Capital Federal, y en caso de no, se inscribe en la Inspección Provincial de Personas Jurídicas.

Capital social – la representación del capital está dada por cuotas, estas serán suscriptas por los socios. La ley no exige un capital mínimo, aunque, el monto deberá encontrarse razonablemente adecuado a la actividad que la sociedad pretenda desarrollar. Los aportes pueden ser en propiedad y de bienes determinados y susceptibles de ejecución forzada.

ART. 148. — Las cuotas sociales tendrán igual valor, el que será de pesos diez (\$10) o sus múltiplos.

ART. 149. — El capital debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución de la sociedad.

Los aportes en dinero deben integrarse en un veinticinco por ciento (25 %), como mínimo y completarse en un plazo de dos (2) años. Su cumplimiento se acreditará al tiempo de ordenarse la inscripción en el Registro Público de Comercio, con el comprobante de su depósito en un banco oficial. Los aportes en especie deben integrarse totalmente y su valor se justificará conforme al artículo 51. Si los socios optan por realizar valuación por pericia judicial, cesa la responsabilidad por la valuación que les impone el artículo 150.

- ❖ Art. 150 – mientras no esté totalmente integrado el capital, los socios garantizan esa integración con todo su patrimonio personal, en forma solidaria, sin que importen aquí las medidas de sus participaciones.
- ❖ En caso de transferencia de cuotas, el cedente carga con la garantía mientras que el que adquiere las cuotas integra el capital.

Cesión de cuotas – Art. 152 las cuotas son libremente transmisibles, es decir, no se necesita consentimiento de la sociedad para hacerlo, salvo disposición en contrario. La transmisión de la cuota tiene efecto frente a la sociedad desde que el cedente o el adquirente entreguen a la gerencia un ejemplar o copia del título de la cesión o transferencia, con autenticación de las firmas si obra en instrumento privado. La

transmisión de las cuotas es oponible a los terceros desde su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Art. 153 – el contrato puede *limitar la transferencia* de cuotas, pero no prohibirla. El Art. establece que son lícitas las cláusulas que requieran la conformidad mayoritaria o unánime de los socios o que confieran un derecho de preferencia a los socios o a la sociedad si ésta adquiere las cuotas con utilidades o reservas disponibles o reduce su capital. Se entiende que habla de los socios individualmente pero también podría someterse al órgano de gobierno.

Nombre

ART. 147. — El nombre de la sociedad puede ser tanto por una denominación social, es decir, un nombre de fantasía o nombre no real; o bien por razón social, que se refiere al empleo del nombre de alguno de los socios o de todos ellos. En ambos casos se deberá integrar con las palabras "sociedad de responsabilidad limitada", su abreviatura o la sigla S.R.L.

Órganos

- Gobierno

ART. 159. “El contrato dispondrá sobre la forma de deliberar y tomar acuerdos sociales.” El artículo le da flexibilidad para que los socios decidan de qué manera se adoptarán las decisiones sociales. En caso de no especificarlo en el contrato el Art. prevé, en forma supletoria, dos sistemas adicionales al tradicional de la reunión de socios:

“En su defecto son válidas las resoluciones sociales que se adopten

- A. por el voto de los socios, comunicando a la gerencia a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los Diez (10) días de haberseles cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente;
- B. o las que resultan de declaración escrita en la que todos los socios expresan el sentido de su voto”.

En las sociedades cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2) (\$50.000.000) los socios reunidos en asamblea resolverán sobre los estados contables de ejercicio, para cuya consideración serán convocados dentro de los cuatro (4) meses de su cierre.

Esta asamblea se sujetará a las normas previstas para la sociedad anónima, reemplazándose el medio de convocarlas por la citación notificada personalmente o por otro medio fehaciente.

- ❖ ART. 233. — Las asambleas tienen competencia exclusiva para tratar los asuntos incluidos en los artículos 234 y 235.
Deben reunirse en la sede o en el lugar que corresponda a jurisdicción del domicilio social.
Sus resoluciones conformes con la ley y el estatuto, son obligatorias para todos los accionistas salvo lo dispuesto en el artículo 245 y deben ser cumplidas por el directorio.
- ❖ Los accionistas o sus representantes que concurran a la asamblea firmarán el libro de asistencia en el que se dejará constancia de sus domicilios, documentos de identidad y número de votos que les corresponda.
- ❖ ART. 243. — La constitución de la asamblea ordinaria, requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.
QUÓRUM

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo cuando el estatuto exija mayor número.

- ❖ ART. 251. — Toda resolución de la asamblea adoptada en violación de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada por los accionistas que no hubieren votado favorablemente y por los ausentes que acrediten la calidad de accionistas a la fecha de la decisión impugnada. Los accionistas que votaron favorablemente pueden impugnarla si su voto es anulable por vicio de la voluntad.

También pueden impugnarla los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o la autoridad de contralor.

Régimen de mayorías la regulación de las mayorías en la SRL está dividida en cuanto a la materia o a la importancia de la decisión.

- Las decisiones *que implican una modificación* ART. 160. — El contrato establecerá las reglas aplicables a las resoluciones que tengan por objeto su modificación. La mayoría debe representar como *mínimo más de la mitad* del capital social. Si no se encuentra regulado en el contrato se requiere el voto de las Tres Cuartas (3/4) partes del capital social. Si un solo socio representare el voto mayoritario, se necesitará, además, el voto de otro.

La transformación, la fusión, la escisión, la prórroga, la reconducción, la transferencia de domicilio al extranjero, el cambio fundamental del objeto y todo acuerdo que incremente las obligaciones sociales o la responsabilidad de los socios que votaron en contra, otorga a éstos derecho de receso. Este le

permite a los accionistas disconformes con las modificaciones separarse de la sociedad con el reembolso del valor de sus acciones.

- Las resoluciones sociales que *no conciernan a la modificación* del contrato, la designación y la revocación de gerentes o síndicos, se adoptarán por mayoría del capital presente en la asamblea o participe en el acuerdo, salvo que el contrato exija una mayoría superior.

- Administración

Gerencia. Art. 157

La administración y representación de la sociedad corresponde a uno o más gerentes, socios o no, designados por tiempo determinado o indeterminado en el contrato constitutivo o posteriormente. Podrá elegirse suplentes para casos de vacancia.

Si la gerencia es plural, el contrato podrá establecer las funciones que a cada gerente compete en la administración o imponer la administración conjunta, indistinta, o colegiada (rige el sistema de mayorías). En caso de silencio se entiende que puede realizar indistintamente cualquier acto de administración.

Los gerentes no pueden participar por cuenta propia o ajena, en actos que importen competir con la sociedad, salvo autorización expresa y unánime de los socios.

Se aplican las normas del directorio de la S.A

ART. 264. — No pueden ser directores ni gerentes:

1. Quienes no pueden ejercer el comercio;
2. Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez (10) años después de su rehabilitación, los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación; los directores y administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación.
3. Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de diez (10) años de cumplida la condena;
4. Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta dos (2) años del cese de sus funciones.

ART. 272. — Cuando el director tuviere un interés contrario al de la sociedad, deberá hacerlo saber al directorio y a los síndicos y abstenerse de intervenir en la deliberación, so pena de incurrir en la responsabilidad del artículo 59.

ART. 273. — El director no puede participar por cuenta propia o de terceros, en actividades en competencia con la sociedad, salvo autorización expresa de la asamblea, so pena de incurrir en la responsabilidad del artículo 59.

ART. 274. — Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial.

Voto ART. 161. — Cada cuota sólo da derecho a un voto y rigen las limitaciones de orden personal previstas para los accionistas de la sociedad anónima en el artículo 248.

Actas ART. 162. — Las resoluciones sociales que no se adopten en asamblea constarán también en el libro exigido, mediante actas que serán confeccionadas y firmadas por los gerentes dentro del quinto día de concluido el acuerdo.

En el acta deberán constar las respuestas dadas por los socios y su sentido a los efectos del cómputo de los votos. Los documentos en que consten las respuestas deberán conservarse por Tres (3) años.

- Fiscalización

ART. 158. — Puede establecerse un órgano de fiscalización, sindicatura o consejo de vigilancia, que se regirá por las disposiciones del contrato.

La sindicatura o el consejo de vigilancia son obligatorios en la sociedad cuyo capital alcance el importe de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

Tanto a la fiscalización optativa como a la obligatoria se aplican supletoriamente las reglas de la sociedad anónima. Las atribuciones y deberes de estos órganos no podrán ser menores que los establecidos para tal sociedad, cuando es obligatoria.

ART. 280. — El estatuto podrá organizar un consejo de vigilancia, integrado por tres a quince accionistas designados por la asamblea.

ART. 281. — El estatuto reglamentará la organización y funcionamiento del consejo de vigilancia.

Funciones del consejo de vigilancia:

- A. Fiscalizar la gestión del directorio. Puede examinar la contabilidad social, los bienes sociales, realizar arqueos de caja, sea directamente o por peritos que designe; recabar informes sobre contratos celebrados o en trámite. Por lo menos trimestralmente, el directorio presentará al consejo informe escrito acerca de la gestión social;
- B. Convocará la asamblea cuando estime conveniente o lo requieran accionistas
- C. El estatuto puede prever que determinadas clases de actos o contratos no podrán celebrarse sin su aprobación. Denegada ésta, el directorio podrá someterlo a la decisión de la asamblea;
- D. La elección de los integrantes del directorio, cuando lo establezca el estatuto, sin perjuicio de su revocabilidad por la asamblea. En este caso la remuneración será fija y la duración en el cargo podrá extenderse a cinco (5) años;
- E. Presentar a la asamblea sus observaciones sobre la memoria del directorio y los estados contables sometidos a consideración de la misma;
- F. Designar una o más comisiones para investigar o examinar cuestiones o denuncias de accionistas o para vigilar la ejecución de sus decisiones;

Todas las decisiones de los órganos deben constar en actas. Para eso deberá haber un libro de actas, rubricado y foliado por la igj o por la inspección provincial de personas jurídicas.

Sociedad anónima - S.A

Se encuentra legislada en el Art. 163 y ss.

Socios

Si bien la ley no posee un concepto de sociedad anónima, de su articulado surge que son aquellas en las cuales una o más personas, se obligan a realizar aportes para la producción de bienes y servicios. Su responsabilidad será limitada a estos, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

La limitación de la responsabilidad de los accionistas a la integración del aporte comprometido, significa que las pérdidas que los socios deberán soportar por las actitudes de la sociedad no pueden sobrepasar, en principio, el valor de los aportes que se comprometieron a efectuar e integrar a la sociedad al momento de la

suscripción de las acciones representativas del capital social de aquella; y esta responsabilidad es individual de cada accionista.

Constitución Art. 165

“La sociedad se constituye por instrumento público y por acto único o por suscripción pública.”

A diferencia de los demás tipos societarios, la ley obliga a la SA a constituirse por instrumento público, que en este caso es la escritura pública a lo que se refiere. Además, este puede darse por acto único o suscripción pública.

Constitución por **acto único**: implica que todos los recaudos necesarios para crear una sociedad deben reunirse al momento de inscribirla, se reúnen y queda formalizada en el acto.

Si se constituye por acto único, el instrumento de constitución contendrá siguientes requisitos:

Art. 166 – 1) Respecto del capital social: la naturaleza, clases, modalidades de emisión y demás características de las acciones

2) La suscripción del capital, el monto y la forma de integración y, si corresponde, el plazo para el pago del saldo adeudado, el que no puede exceder de dos (2) años.

3) La elección de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, fijándose el término de duración en los cargos.

Todos los firmantes del contrato constitutivo se consideran fundadores.

ART. 11. — El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad:

1) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios;

2) La razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad.

3) La designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado;

4) El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio.

5) El plazo de duración, que debe ser determinado;

6) La organización de la administración, de su fiscalización y de las reuniones de socios;

7) Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. En caso de silencio, será en proporción de los aportes. Si se prevé sólo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa;

8) Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros;

9) Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

ART. 167. — El contrato constitutivo será presentado a la autoridad de contralor para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales. Conformada la constitución, el expediente pasará al Juez de Registro, quien dispondrá la inscripción si la juzgara procedente.

Si el estatuto previera un reglamento, éste se inscribirá con idénticos requisitos.

Si no hubiere mandatarios especiales designados para realizar los trámites integrantes de la constitución de la sociedad, se entiende que los representantes estatutarios se encuentran autorizados para realizarlos.

Constitución por **suscripción pública** u *oferta pública*: implica en primer lugar que los promotores, que son aquellos interesados en la constitución de la sociedad, recurren al público en general para reunir el capital necesario. Tienen la misión de confeccionar un programa de fundación, este tiene por objeto dar conocimiento al público de la naturaleza del negocio, el monto que se necesita, etc. Este programa será presentado ante autoridad competente para su evaluación. Si es aprobado se inscribirá y a partir de ese momento los socios podrán incorporarse al proyecto suscribiendo acciones.

ART. 168. — En la constitución por suscripción pública los promotores redactarán un programa de fundación por instrumento público o privado, que se someterá a la aprobación de la autoridad de contralor. Esta lo aprobará cuando cumpla las condiciones legales y reglamentarias. Se pronunciará en el término de quince (15) días hábiles; su demora autoriza el recurso previsto en el artículo 169.

Aprobado el programa, deberá presentarse para su inscripción en el Registro Público de Comercio en el plazo de quince (15) días. Omitida dicha presentación, en este plazo, caducará automáticamente la autorización administrativa.

El Capital social ART. 186. — El capital debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo. No podrá ser inferior a PESOS CIENTO MIL (\$ 100.000).

ART. 187. — Integración mínima

Este Art. dispone que aquellas personas jurídicas o humanas que decidan participar de la SA, deben, como mínimo, integrar un 25% del capital suscrito. Esta integración debe ser en efectivo, el cual deberá ser documentado mediante depósito en un banco oficial; el 75% restante deberá integrarse en el transcurso de los 2 años siguientes al acto constitutivo. En la Sociedad Anónima Unipersonal el capital social deberá estar totalmente integrado.

Aquellos aportes no dinerarios deben integrarse totalmente.

ART. 188. — Aumento de capital.

El estatuto puede prever el aumento del capital social hasta su quíntuplo. Se decidirá por la asamblea sin requerirse nueva conformidad administrativa. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 202, la asamblea sólo podrá delegar en el directorio la época de la emisión, forma y condiciones de pago. La resolución de la asamblea se publicará e inscribirá.

En las sociedades anónimas autorizadas a hacer oferta pública de sus acciones, la asamblea puede aumentar el capital sin límite alguno ni necesidad de modificar el estatuto. El directorio podrá efectuar la emisión por delegación de la asamblea, en una o más veces, dentro de los dos (2) años a contar desde la fecha de su celebración.

ART. 193. — Mora en la integración

El estatuto podrá disponer que los derechos de suscripción correspondientes a las acciones en mora sean vendidos en remate público o por medio de un agente de Bolsa si se tratara de acciones cotizables. Son de cuenta del suscriptor moroso los gastos del remate y los intereses moratorios, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños.

También podrá establecer que se produce la caducidad de los derechos; en este caso la sanción producirá sus efectos previa intimación a integrar en un plazo no mayor de treinta (30) días, con pérdida de las sumas abonadas. Sin perjuicio de ello, la sociedad podrá optar por el cumplimiento del contrato de suscripción.

Acciones – ART. 207. — Las acciones serán siempre de igual valor, expresado en moneda argentina.

El estatuto puede prever diversas clases con derechos diferentes; dentro de cada clase conferirán los mismos derechos. Es nula toda disposición en contrario.

ART. 208. — Los títulos pueden representar una o mas acciones y ser al portador o nominativos; en este último caso, endosables o no.

Las sociedades autorizadas a la oferta pública podrán emitir certificados globales de sus acciones integradas, con los requisitos de los artículos 211 y 212, para su inscripción en regímenes de depósito colectivo. A tal fin, se considerarán definitivos, negociables y divisibles.

Las sociedades deberán emitir títulos representativos de sus acciones en las cantidades y proporciones que fijen los reglamentos de las bolsas donde coticen.

ART. 211. — Requisitos.

El estatuto social establecerá las formalidades de las acciones y de los certificados provisionales.

Son esenciales las siguientes menciones:

- 1º) Denominación de la sociedad, domicilio, fecha y lugar de constitución, duración e inscripción;
- 2º) El capital social;
- 3º) El número, valor nominal y clase de acciones que representa el título y derechos que comporta;
- 4º) En los certificados provisionales, la anotación de las integraciones que se efectúen.

Las variaciones de las menciones precedentes, excepto las relativas al capital, deberán hacerse constar en los títulos.

ART. 212. — Numeración.

Los títulos y las acciones que representan se ordenarán en numeración correlativa. Serán suscriptas con firma autógrafa por no menos de un director y un síndico. La autoridad de contralor podrá autorizar en cada caso, su reemplazo por impresión que garantice la autenticidad de los títulos y la sociedad inscribirá en su legajo un facsímil de éstos.

ART. 213. — Libro de registro de acciones.

Se llevará un libro de registro de acciones con las formalidades de los libros de comercio, de libre consulta por los accionistas, en el que se asentará:

- 1) Clases de acciones, derechos y obligaciones que comporten;
- 2) Estado de integración, con indicación del nombre del suscriptor;
- 3) Si son al portador, los números; si son nominativas, las sucesivas transferencias con detalle de fechas e individualización de los adquirentes;
- 4) Los derechos reales que gravan las acciones nominativas;
- 5) La conversión de los títulos, con los datos que correspondan a los nuevos;
- 6) Cualquier otra mención que derive de la situación jurídica de las acciones y de sus modificaciones.

ART. 214. — Transmisión

La transmisión de las acciones es libre. El estatuto puede limitarla, pero nunca prohibirla.

La limitación deberá constar en el título o en las inscripciones en cuenta, sus comprobantes y estados respectivos.

Nombre

ART. 164. — El nombre de la sociedad puede ser tanto por una denominación social, es decir, un nombre de fantasía o nombre no real; o bien por razón social, que se refiere al empleo del nombre de alguno de los socios o de todos ellos. En ambos casos debe contener la expresión 'sociedad anónima', su abreviatura o la sigla S.A.

En caso de sociedad anónima unipersonal deberá contener la expresión 'sociedad anónima unipersonal', su abreviatura o la sigla S.A.U.

La omisión de esta mención hará responsables ilimitada y solidariamente a los representantes de la sociedad juntamente con ésta, por los actos que celebren en esas condiciones.

- ❖ El artículo permite que, dentro de la denominación social, se incluya el nombre de una o más personas, sin necesidad de que esta sea socia. Sin embargo, para que la sociedad pueda utilizar en su denominación social el nombre de una persona, debe contar con autorización de esta.

Órganos

- **Gobierno** - asamblea de accionistas.

Es el órgano esencial no permanente de la sociedad que reúne a dichos accionistas con el objeto de tomar decisiones respecto del gobierno de la sociedad en materias que son de su competencia.

ART. 233. — Las asambleas tienen competencia exclusiva para tratar los asuntos incluidos en los artículos 234 y 235.

Deben reunirse en la sede o en el lugar que corresponda a jurisdicción del domicilio social.

Sus resoluciones conformes con la ley y el estatuto, son obligatorias para todos los accionistas salvo lo dispuesto en el artículo 245 y deben ser cumplidas por el directorio.

ART. 234. — Asamblea ordinaria.

Corresponde a la asamblea ordinaria considerar y resolver los siguientes asuntos:

- 1) Balance general, estado de los resultados, distribución de ganancias, memoria e informe del síndico y toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le competa resolver conforme a la ley y el estatuto o que sometan a su decisión el directorio, el consejo de vigilancia o los síndicos;
- 2) Designación y remoción de directores y síndicos miembros del consejo de vigilancia y fijación de su retribución;
- 3) Responsabilidad de los directores y síndicos y miembros del consejo de vigilancia;
- 4) Aumentos del capital conforme al artículo 188.

Para considerar los puntos 1) y 2) será convocada dentro de los cuatro (4) meses del cierre del ejercicio.

- ❖ Quórum – es el número mínimo de acciones necesarias frente a una convocatoria a asamblea para permitir la válida constatación de esta ART. 243.

La constitución de la asamblea ordinaria en primera convocatoria, requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria la asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de esas acciones presentes.

ART. 235. — Asamblea extraordinaria.

Corresponden a la asamblea extraordinaria todos los asuntos que no sean de competencia de la asamblea ordinaria, la modificación del estatuto y en especial:

- 1) Aumento de capital, salvo el supuesto del artículo 188. Sólo podrá delegar en el directorio la época de la emisión, forma y condiciones de pago;
- 2) Reducción y reintegro del capital;
- 3) Rescate, reembolso y amortización de acciones;
- 4) Fusión, transformación y disolución de la sociedad; nombramiento, remoción y retribución de los liquidadores; escisión; consideración de las cuentas y de los demás asuntos relacionados con la gestión de éstos en la liquidación social, que deban ser objeto de resolución aprobatoria de carácter definitivo;
- 5) Limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones
- 6) Emisión de debentures y su conversión en acciones;
- 7) Emisión de bonos.

- ❖ Quórum – es el número mínimo de acciones necesarias frente a una convocatoria a asamblea para permitir la válida constatación de esta. ART. 244.

La asamblea extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el sesenta por ciento (60 %) de las acciones con derecho a voto, si el estatuto no exige quórum mayor

En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el treinta por ciento (30 %) de las acciones con derecho a voto, salvo que el estatuto fije quórum mayor o menor.

Mayoría.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo cuando el estatuto exija mayor número.

ART. 236. — Convocatoria

Las asambleas ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el directorio o el síndico en los casos previstos por la ley, o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas que representan por lo menos

el cinco por ciento (5 %) del capital social, si los estatutos no fijaran una representación menor.

En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el directorio o el síndico convocará la asamblea para que se celebre en el plazo máximo de cuarenta (40) días de recibida la solicitud.

Si el directorio o el síndico omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Art. 238 – Asistencia

Los accionistas o sus representantes que concurren a la asamblea firmarán el libro de asistencia en el que se dejará constancia de sus domicilios, documentos de identidad y número de votos que les corresponda.

ART. 241. — Los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia y gerentes generales, no pueden votar en las decisiones vinculadas con la aprobación de sus actos de gestión. Tampoco lo pueden hacer en las resoluciones atinentes a su responsabilidad o remoción con causa.

ART. 242. — Presidencia de las asambleas.

Las asambleas serán presididas por el presidente del directorio o su reemplazante, salvo disposición contraria del estatuto; y en su defecto, por la persona que designe la asamblea.

ART. 251. — Impugnación

Toda resolución de la asamblea adoptada en violación de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por los accionistas que no hubieren votado favorablemente en la respectiva decisión y por los ausentes que acrediten la calidad de accionistas a la fecha de la decisión impugnada. Los accionistas que votaron favorablemente pueden impugnarla si su voto es anulable por vicio

También pueden impugnarla los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o la autoridad de contralor.

ART. 254. — Los accionistas que votaran favorablemente las resoluciones que se declaren nulas, responderán ilimitada y solidariamente de las consecuencias de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los directores, síndicos e integrantes del consejo de vigilancia.

● **Administración**

En la SA la administración se encuentra escindida de la representación. El directorio es el órgano encargado de la administración mientras que el presidente, es quien en principio tiene la representación de la sociedad.

La doctrina señaló las siguientes características:

- a) Es un órgano *necesario*, es decir, la SA no puede carecer de él
- b) Es un órgano *típico*, de modo tal que los socios en el acto constitutivo y en la conformación de los estatutos no podrán reemplazar el directorio por otro régimen de administración sin generar nulidad en la sociedad
- c) Es un órgano *permanente*, pues es creado en el momento fundacional y continúa desempeñándose como tal durante toda la vida activa de la sociedad hasta el momento de la disolución.
- d) Es un órgano *colegiado*, dado que está integrado por una pluralidad de personas y las decisiones son tomadas por la mayoría y expresan la voluntad de la sociedad.

ART. 255. — La administración está a cargo de un directorio compuesto de uno o más directores designados por la asamblea de accionistas o el consejo de vigilancia, en su caso.

En las sociedades anónimas del artículo 299 (las que superan los \$50.000.000 o las que hacen oferta pública de sus acciones, entre otras), el directorio se integrará por lo menos con tres directores.

Si se faculta a la asamblea de accionistas para determinar el número de directores, el estatuto especificará el número mínimo y máximo permitido.

ART. 256. — Condiciones

El director es reelegible y su designación revocable exclusivamente por la asamblea. No es obligatoria la calidad de accionista.

El estatuto establecerá la garantía que deberá prestar.

El estatuto no puede suprimir ni restringir la revocabilidad en el cargo.

La mayoría absoluta de los directores deben tener domicilio real en la República.

Todos los directores deberán constituir un domicilio especial en la República, donde serán válidas las notificaciones que se les efectúen con motivo del ejercicio de sus funciones, incluyéndose las relativas a la acción de responsabilidad.

- ❖ El Director es reelegible indefinidamente.
- ❖ El Art. 75 del CCCN define al domicilio especial como aquel que es elegido por las partes en un contrato para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanen.

ART. 257. — Duración.

El estatuto precisará el término por el que es elegido, el que no se puede exceder de tres ejercicios salvo el supuesto del artículo 281, inciso d).

No obstante, el director permanecerá en su cargo hasta ser reemplazado.

En caso de silencio del estatuto, se entiende que el término previsto es el máximo autorizado.

- ❖ La duración del mandato hace referencia al tiempo que dura el cargo, sin importar que pueda ser reelegido indefinidamente. Esta duración debe estar prevista en el estatuto, la norma general establece que el plazo máximo es de 3 años. Sin embargo, hay una excepción que establece que cuando hubiera sido designado por el consejo de vigilancia, el plazo podrá ser hasta de 5 años. Si no se estableciera en el contrato, se supone que es el máximo permitido (3 años)
- ❖ Al vencimiento del mandato, el director mantiene la permanencia en el cargo hasta que la asamblea designe a un nuevo director y éste acepte.

ART. 258. — Reemplazo de los directores.

El estatuto podrá establecer la elección de suplentes para subsanar la falta de los directores por cualquier causa. Esta previsión es obligatoria en las sociedades que prescinden de sindicatura.

En caso de vacancia, los síndicos designarán el reemplazante hasta la reunión de la próxima asamblea, si el estatuto no prevé otra forma de nombramiento.

ART. 259. — Renuncia de directores.

El directorio deberá aceptar la renuncia del director, en la primera reunión que celebre después de presentada siempre que no afectare su funcionamiento regular y no fuere dolosa o intempestiva, lo que deberá constar en el acta pertinente. De lo contrario, el renunciante debe continuar en funciones hasta tanto la próxima asamblea se pronuncie.

ART. 261. — El estatuto podrá establecer la remuneración del directorio y del consejo de vigilancia; en su defecto, la fijará la asamblea o el consejo de vigilancia en su caso.

El monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan percibir los miembros del directorio y del consejo de vigilancia en su caso, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente, no podrán exceder del veinticinco por ciento (25%) de las ganancias.

ART. 264. — No pueden ser directores ni gerentes:

- 1) Quienes no pueden ejercer el comercio;
- 2) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez (10) años después de su rehabilitación, los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación; los directores y administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación.
- 3) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la

constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de diez (10) años de cumplida la condena;

- 4) Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta dos (2) años del cese de sus funciones.

ART. 267. — Reuniones

El directorio se reunirá, por lo menos, una vez cada tres (3) meses, salvo que el estatuto exigiere mayor número de reuniones, sin perjuicio de las que se pudieren celebrar por pedido de cualquier director. La convocatoria será hecha, en este último caso, por el presidente para reunirse dentro del quinto día de recibido el pedido. En su defecto, podrá convocarla cualquiera de los directores.

La convocatoria deberá indicar los temas a tratar.

ART. 274. — Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial.

- **Representación**

ART. 268. — La representación de la sociedad corresponde al presidente del directorio. El estatuto puede autorizar la actuación de uno o más directores. En ambos supuestos se aplicará el artículo 58.

ART. 58. — El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Este régimen se aplica aun en infracción de la organización plural, si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviere conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural.

- **Fiscalización**

Las SA pueden tener dos tipos de órganos de fiscalización:

- El consejo de Vigilancia; o
- La sindicatura

ART. 280. — El estatuto podrá organizar un consejo de vigilancia, integrado por tres a quince accionistas designados por la asamblea conforme a los artículos 262 o 263, reelegibles y libremente revocables. Cuando el estatuto prevea el consejo de vigilancia, los artículos 262 y 263 no se aplicarán en la elección de directores si éstos deben ser elegidos por aquél.

- ❖ Es indispensable el carácter de accionista para integrar el consejo de vigilancia

La sindicatura ART. 284. — Está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Se elegirá igual número de síndicos suplentes.

Cuando la sociedad estuviere comprendida en el artículo 299 - excepto en los casos previstos en los incisos 2 y 7 y cuando se trate de Pymes que encuadren en el régimen especial Pyme reglamentado por la Comisión Nacional de Valores- la sindicatura debe ser colegiada en número impar.

Cada acción dará en todos los casos derechos a un sólo voto para la elección y remoción de los síndicos, sin perjuicio de la aplicación del artículo 288. Es nula cualquier cláusula en contrario.

Las sociedades que no estén comprendidas en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 299 y aquellas que hagan oferta pública de obligaciones negociables garantizadas, conforme el Régimen establecido por la Comisión Nacional de Valores, podrán prescindir de la sindicatura cuando así esté previsto en el estatuto. En tal caso los socios poseen el derecho de contralor que confiere el artículo 55 (Los socios pueden examinar los libros y papeles sociales y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes.)

- ❖ Las empresas que figuran en el Art. 299 están obligadas a tener una sindicatura. Estas son: las que hagan oferta pública de acciones, las que su capital social supere los \$50.000.000, etc.

ART. 285. — Requisitos

Para ser síndico se requiere:

- 1) Ser abogado o contador público, con título habilitante, o sociedad con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por estos profesionales;
- 2) Tener domicilio real en el país.

ART. 286. — Inhabilidades

No pueden ser síndicos:

1. Quienes se hallan inhabilitados para ser directores, conforme al artículo 264;
2. Los directores, gerentes y empleados de la misma sociedad o de otra controlada o controlante;

3. Los cónyuges, los parientes con consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado, inclusive, y los afines dentro del segundo de los directores y gerentes generales.

ART. 287. — Plazo.

El estatuto precisará el término por el cual son elegidos para el cargo, que no puede exceder de tres ejercicios, no obstante, permanecerán en el mismo hasta ser reemplazados. Podrán ser reelegidos.

Su designación es revocable solamente por la asamblea de accionistas, que podrá disponerla sin causa siempre que no medie oposición del cinco por ciento (5 %) del capital social.

Es nula cualquier cláusula contraria a las disposiciones de este artículo.

ART. 290. — Cuando la sindicatura sea plural, actuará como cuerpo colegiado, y se denominará "Comisión Fiscalizadora". El estatuto reglamentará su constitución y funcionamiento. Llevará un libro de actas. El síndico disidente tendrá los derechos, atribuciones y deberes del artículo 294.

ART. 291. — En caso de vacancia, temporal o definitiva, o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo, el síndico será reemplazado por el suplente que corresponda.

De no ser posible la actuación del suplente, el directorio convocará de inmediato a una asamblea general o de la clase en su caso, a fin de hacer las designaciones hasta completar el período.

Producida una causal de impedimento durante el desempeño del cargo, el síndico debe cesar de inmediato en sus funciones e informar al directorio dentro del término de diez (10) días.

ART 292. — Remuneración

La función del síndico es remunerada. Si la remuneración no estuviera determinada por el estatuto, lo será por la asamblea.

ART. 293. — El cargo de síndico es personal e indelegable.

ART. 294. — Atribuciones y deberes.

Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto:

1. Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses.
2. Verificar en igual forma y periodicidad las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones y su cumplimiento; igualmente puede solicitar la confección de balances de comprobación;

3. Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio, del comité ejecutivo y de la asamblea, a todas las cuales debe ser citado;
4. Controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad;
5. Presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados;
6. Suministrar a accionistas que representen no menos del Dos por Ciento (2 %) del capital, en cualquier momento que éstos se lo requieran, información sobre las materias que son de su competencia;
7. Convocar a asamblea extraordinaria, cuando lo juzgue necesario y a asamblea ordinaria o asambleas especiales, cuando omitiere hacerlo el directorio;
8. Hacer incluir en el orden del día de la asamblea, los puntos que considere procedentes;
9. Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias;
10. Fiscalizar la liquidación de la sociedad;
11. Investigar las denuncias que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del 2 % del capital, mencionarlas en informe verbal a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan. Convocará de inmediato a asamblea para que resuelva al respecto, cuando la situación investigada no reciba del directorio el tratamiento que conceptúe adecuado y juzgue necesario actuar con urgencia.

ART. 296. — Responsabilidad

Los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley, el estatuto y el reglamento, Su responsabilidad se hará efectiva por decisión de la asamblea. La decisión de la asamblea que declare la responsabilidad importa la remoción del síndico.

ART. 297. — También son responsables solidariamente con los directores por los hechos y omisiones de éstos cuando el daño no se hubiera producido si hubieran actuado de conformidad con lo establecido en la ley, estatuto, reglamento o decisiones asamblearias.

Sociedad en comandita por acciones - S.C.A

Se encuentra regulada en el Art. 315 y ss.

La sociedad en comandita por acciones configura una suerte de variante intermedia entre la sociedad en comandita simple y la sociedad anónima, y por ello es que se aplican a esta, de forma supletoria, las normas referidas a la SA.